



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

57-2025
Año XLIX
1.º de octubre de 2025

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6893
JUEVES 24 DE ABRIL DE 2025

1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6861, 6862, 6863, 6864 y 6866	3
3. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
4. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
5. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	3
6. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-11-2025. Presupuesto del Consejo Universitario para el año 2026	3
7. INFORMES DE RECTORÍA	4
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-40-2025. <i>Reforma de varias leyes para fortalecer las organizaciones de bienestar social, en beneficio de la persona adulta mayor.</i> Expediente n.º 24.024.	4
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-39-2025. <i>Ley de promoción de exámenes de detección de cáncer de mama y exoneración del impuesto al valor agregado IVA, Adición de un subinciso e), al inciso 2), del artículo 11, de la Ley de impuesto al valor agregado.</i> Expediente n.º 23.992. Se archiva.....	7
10. MOCIÓN. Del Dr. Keilor Rojas Jiménez para que se agilice el trámite de proyectos de ley en el Consejo Universitario.....	7
11. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	7
12. GALERÍA CU. Inauguración de la muestra <i>Allegro</i> del artista Hernán Arévalo Solórzano	7
13. MOCIÓN. Del Sr. Fernán Orlich Rojas para recibir, en el plenario, a la Srta. Artemisa Villalta Cortés, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica	7
14. VISITA. Srta. Artemisa Villalta Cortés, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Se refiere a la importancia del movimiento estudiantil, la Semana Universitaria y la conmemoración del 24 de abril	7

continúa en la página siguiente

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

15. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	7
16. DICTAMEN CAJ-1-2025. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Marlon Segura Morera.....	7
17. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-38-2025. <i>Ley marco para prevenir y atender los trastornos de conducta alimentaria (TCA)</i> . Expediente n.º 23.718	11
18. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	21
19. DICTAMEN CAE-1-2025. Evaluación de la pertinencia y conveniencia de la propuesta de modificación al artículo 26 del <i>Reglamento de Régimen Académico Estudiantil</i>	21
20. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-41-2025. <i>Ley para la regulación de perros de asistencia, otros animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía</i> . Expediente n.º 24.124	22
21. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-42-2025. <i>Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias</i> . Expediente n.º 23.900	25
22. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-43-2025. <i>Reforma al inciso e), del artículo 2, de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), Ley n.º 9986, del 21 de mayo de 2021</i> . Expediente n.º 24.215	27
23. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-45-2025. <i>Ley de inclusión, fortalecimiento y desarrollo integral de la persona adulta mayor y persona con discapacidad. Reforma de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998</i> . Expediente n.º 24.524.....	28

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-1078-2025. Escuela de Matemática. Elección de subdirector.....	31
TEU-1081-2025. Sede Regional del Caribe. Elección de subdirector.....	31
TEU-1084-2025. Escuela de Tecnologías en Salud. Elección de subdirectora	31
TEU-1087-2025. Escuela de Nutrición. Elección de subdirectora	31
TEU-1091-2025. Sede Regional de Guanacaste. Elección de subdirector	31

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6893

Celebrada el jueves 24 de abril de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6915 del jueves 31 de julio de 2025

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que, posterior a los Informes de personas coordinadoras de comisión, se conozca la Propuesta de Dirección CU-11-2025 referente a la presupuestación del Consejo Universitario para el año 2026.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones n.ºs 6861, ordinaria, del jueves 5 de diciembre de 2024; 6862, ordinaria, del martes 10 de diciembre de 2024; 6863, ordinaria, del jueves 12 de diciembre de 2024; 6864, extraordinaria, del lunes 16 de diciembre de 2024; y 6866, extraordinaria, del martes 17 de diciembre de 2024, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que los Informes de Rectoría se conozcan posterior a la Propuesta de Dirección CU-11-2025 referente a la presupuestación del Consejo Universitario para el año 2026.

ARTÍCULO 4. Informes de miembros del Consejo Universitario

La Dra. Ilka Treminio Sánchez se refiere a la conmemoración de las manifestaciones estudiantiles contra la Aluminum Company of America.

ARTÍCULO 5. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión Especial

El Dr. Keilor Rojas Jiménez informa que recibió, por medio del Sistema de Gestión de Documentos Institucional, el oficio PASE-CU-42-2025. Recuerda que en una sesión anterior acordaron crear una Comisión Especial con el objetivo de analizar la situación actual del régimen salarial académico y el *Reglamento del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*. El objetivo es definir el rumbo a seguir, identificar posibles vacíos normativos o técnicos en el reglamento y recomendar, de ser necesario, las modificaciones pertinentes, según lo solicitado en el acuerdo de la sesión n.º 6990, artículo 6.

Detalla que esta comisión está integrada por la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, la Dra. Ilka Treminio Sánchez, el Ph. D. Sergio Salazar Villanea, el Mag. Hugo Amores Vargas y él (Dr. Keilor Rojas Jiménez) como coordinador. Agrega que ya han comenzado a trabajar, y la intención es hacer un trabajo meticuloso, cuidadoso, y con pleno respaldo jurídico, técnico y actuarial.

Comenta que, según se estimó, la meta es tenerlo antes del 8 de agosto de 2025, por lo que recuerda a todos los compañeros y todas las compañeras que poseen uno de los retos más grandes y serios, por lo que pretenden trabajar con todos los cuidados en forma, fondo y procedimiento para que esto pueda salir de la mejor manera. Desean hacerlo con total transparencia, por lo que emitirán informes regulares de los avances para el Órgano Colegiado.

ARTÍCULO 6. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta de Dirección CU-11-2025 referente a la presupuestación del Consejo Universitario para el año 2026.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión n.º 6877, artículo 7, del 20 de febrero de 2025, el Consejo Universitario aprobó el cronograma para el proceso de formulación del Plan-Presupuesto 2026.
2. La Rectoría, mediante la Circular R-13-2025, del 21 de marzo de 2025, solicitó proceder con la elaboración del Plan-Presupuesto de cada unidad.
3. En la Circular OPLAU-7-2025, del 21 de marzo de 2025, la Oficina de Planificación Universitaria comunicó la fecha en que daría inicio el proceso de formulación del Plan-Presupuesto 2026.
4. El presupuesto total del Consejo Universitario para el año 2026 asciende a la suma de ₡104 234 139,00 (ciento cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento treinta y nueve colones exactos), distribuido de la siguiente manera:
 - a) Presupuesto ordinario, por la suma de ₡104 234 139,00.
5. El proyecto de presupuesto del Consejo Universitario para 2026 debe ser conocido y aprobado por este Órgano Colegiado antes de que la Oficina de Planificación Universitaria lo incluya en el presupuesto institucional.

ACUERDA

Aprobar el presupuesto total ordinario del Consejo Universitario para el año 2026 por la suma de ₡104 234 139,00 (ciento cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento treinta y nueve colones exactos).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Asamblea Colegiada Representativa (ACR)

Recuerda que el próximo miércoles 30 de abril tienen programada la segunda parte de la ACR a la 1:30 p. m. Clarifica, porque no es usual tener una segunda parte, que se refiere fundamentalmente a la votación del tema que no logró alcanzar el 75 % de los votos en la sesión anterior.

Detalla que, según lo señalado en el *Reglamento de la Asamblea Colegiada Representativa*, una vez discutido el tema en agenda, se requiere una votación previa para determinar si se vota en la misma sesión, para ello se necesita al menos el 75 % de votos a favor y en este caso el porcentaje fue de 72 %, por lo que no hubo aval para votar en ese mismo momento, de manera que debe convocarse una nueva sesión, en la que ya no se discute el tema, solo se realizará la votación correspondiente.

Aclara que el punto en discusión es el tema de las inhibiciones. Explica que, por un lado, en el caso de la inhibición de la persona que ocupa la jefatura de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), una vez que esa persona se inhibe, la responsabilidad debería recaer en la persona que ocupa la Subcontraloría; en caso de que sean las dos personas las que deben inhibirse, tendría que venir al Consejo Universitario (CU), para que este determine quién de las personas que ocupan las jefaturas de las diferentes secciones de la OCU asumirá y resolverá el caso.

Por otro lado, para el caso de la persona que ocupa la Rectoría, en este momento no existe un mecanismo para que se inhiba de tomar decisiones, lo que se ha acostumbrado es que, si hay una decisión por tomar que puede tener implicación con la persona rectora, esta se aparta y nombra a una persona vicerrectora para que sea quien tome la decisión, pero quien la escoge es el rector.

Puntualiza que la reforma busca que, en caso de inhibición de la persona rectora, se deba plantear ante el CU, y que este sea el que escoja a la persona vicerrectora quien tomará esa decisión y rindirá cuentas al Órgano Colegiado. No sabe si eso quedó lo suficientemente claro el día de la ACR.

Señala que podría cuestionarse el hecho de que sea una persona vicerrectora; sin embargo, ya se hicieron los análisis jurídicos en la Comisión de Estatuto Orgánico y se determinó que es la única vía alternativa que poseen y la más transparente.

b) Proceso de negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)

El Dr. Carlos Araya Leandro, a propósito de las intervenciones de la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y del

Dr. Keilor Rojas Jiménez, expresa que el próximo martes 29 de abril, en el Informe de Rectoría, se referirá en detalle al tema del CONARE; sin embargo, en este momento informa que todavía no ha habido ninguna convocatoria a la Comisión de Enlace. Están a la espera, desde el CONARE, a concretar una reunión con el señor ministro de Educación Pública, quien la coordina, con el propósito de definir un cronograma de reuniones.

Comunica que la semana anterior recibieron a las representaciones estudiantiles, dos personas de cada Universidad: la presidencia de la federación estudiantil y una acompañante. Conversaron, en detalle, del contexto que poseen, los escenarios que se han ido elaborando y, cuáles serían las bases del proceso de negociación.

Destaca el acuerdo de setiembre anterior, en el cual se establecen una serie de elementos de lo que se denominó redistribución de los recursos del FEES. Fundamentalmente, en ese momento, planteó la presentación que había realizado en el Consejo de Rectoría Ampliado y, a partir de ello, escuchó a los otros rectores y la rectora sobre el contexto en el que fue aprobado ese acuerdo y si las interpretaciones que están haciendo del acuerdo corresponden con el espíritu de la votación.

Añade que se hicieron una serie de aclaraciones, pero no se entró a discutir el fondo del asunto, por lo que quedaron en esa parte; es probable que continúen con el tema, no el próximo martes, sino el siguiente, en la agenda del CONARE.

Puntualiza que están trabajando en la generación de datos objetivos que demuestren de forma efectiva el quehacer de la UCR. Asegura que, desde ese punto de vista, están tratando de diferenciar y exaltar todos los aspectos y aportes de la UCR, sin que esto, como lo señalaron los miembros del CU, signifique entrar en competencia, porque no se trata de eso, sino de redistribuir y de articular. Su mensaje es que el camino pasa por la articulación, no por el debilitamiento de la acción de una o varias universidades. En esa línea están; espera que para finales de la próxima semana puedan contar con la información debidamente procesada, la cual harán llegar al Órgano Colegiado.

ARTÍCULO 8. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-40-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma de varias leyes para fortalecer las organizaciones de bienestar social, en beneficio de la persona adulta mayor*, Expediente n.º 24.024.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*,

le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: *Reforma de varias leyes para fortalecer las organizaciones de bienestar social, en beneficio de la persona adulta mayor*, Expediente n.º 24.024 (AL-CPASOC-0235-2024, del 20 de febrero de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1153-2024, del 21 de febrero de 2024.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar varias leyes con el fin de garantizar el buen desempeño de las organizaciones de bienestar social, en adelante conocidas como OBS, que atienden a las personas adultas mayores¹.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-165-2024, del 6 de marzo de 2024, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Medicina, de la Escuela de Trabajo Social, del Programa Institucional para la Persona Adulta y Adulta Mayor (PIAM), y del Posgrado en Gerontología². En síntesis, se señala que:
 - 4.1. Se reconoce la relevancia de este proyecto de ley puesto que las modificaciones propuestas a las diferentes leyes apuntan a la inclusión, y no a la exclusión como se da actualmente, de la población adulta mayor (PAM), indistintamente de su condición económica, para proporcionarle la atención que requiera por el momento de vida en que se encuentra. No solamente personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema presentan necesidades y vulnerabilidades asociadas, sino que también hay un grupo considerable de esta población que así lo demanda.
 - 4.2. Es fundamental revisar las condiciones del sistema en relación con:
 - 4.2.1. Las necesidades de la población y prioridad de atención según la ley (atención prioritaria a la PAM). Las necesidades de la PAM pueden ser diversas según las condiciones en las que se encuentre (es importante tener en cuenta los costos reales de atención de personas mayores en condiciones de dependencia).
 - 4.2.2. Formas de brindar información y accesibilidad a las personas mayores (canales accesibles).
 - 4.2.3. Tiempos de espera para apelaciones.

4.2.4. Ley n.º 9394, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, y tomar en consideración que está vigente la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2023-2033.

- 4.3. Históricamente, el sistema ha dejado por fuera personas en condiciones de vulnerabilidad social que tienen derecho a asistencia social y a mejorar su calidad y condiciones de vida, y mientras se actualiza el sistema con el caso se puede perder tiempo vital de atención. Al respecto, una oportunidad de mejora es aclarar la atención preferencial que debe recibir la PAM, en cumplimiento de la Ley n.º 7935.
- 4.4. Otra oportunidad de mejora sería replantear lo que se entiende como envejecimiento de la población. En el texto del proyecto se presenta como un problema; no obstante, con base en los derechos de las personas adultas mayores y una visión teórica del envejecimiento, no es procedente dar esta distinción a un proceso natural. Esto podría generar un aumento en la discriminación que ya de por sí sufren las personas adultas mayores como grupo etario de nuestro país.
- 4.5. En aras de generar menos trámites para las personas mayores, sería conveniente que la persona trabajadora social de las OBS, que representa a hogares de larga estancia y centro diurnos, pudiera tener acceso al sistema y se tome en cuenta su criterio para la toma de decisiones.
- 4.6. El sistema debe garantizar la información actualizada de las personas usuarias, por lo que se recomienda establecer plazos máximos de actualización sobre la situación de la persona por parte de otras instancias.
- 4.7. Aunque en la propuesta se establece la incorporación de las personas en condición de vulnerabilidad social, abandono y riesgo social no asociado a pobreza, este grupo específico requiere un análisis interdisciplinario de su situación por parte de profesionales con alta especialización. Se recomienda que esto quede expreso en la norma, más allá de la definición de “Riesgo social no asociado a pobreza” (artículo 2), en la que lo limita a un solo profesional en trabajo social: *por la trabajadora social del CONAPAM*. Se considera, además, desde el punto de vista técnico, que el proyecto puede mejorarse para atender las situaciones de vulnerabilidad no asociadas a la pobreza.
- 4.8. La incorporación de la definición de “Riesgo social no asociado a pobreza” evidencia la necesidad de contemplar a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad y/o riesgo social que requiere del

1. El proyecto de ley es propuesto por el diputado Óscar Izquierdo Sandí.

2. Oficios FM-187-2024, del 20 de marzo de 2024 (criterio elaborado por la M.Sc. Emiliana Rivera Meza); ETSoc-313-2024, del 21 de marzo de 2024 (criterio elaborado por la Licda. Marcela Zúñiga Coto); VAS-PIAM-26-2024, del 22 de marzo de 2024; y PPGer-43-2024, del 8 de abril de 2024.

- apoyo y acompañamiento de diferentes instancias, procesos y programas de atención. La pobreza no es el único factor de riesgo, sino una serie de limitaciones, carencias, fragilidades y exposiciones en las que se ve inmersa esta población y que deben tomarse en cuenta al visualizar su intervención/atención.
- 4.9. El inciso k) propuesto dentro del artículo 3 de Ley n.º 9986 resulta confuso en su redacción, por lo que se recomienda revisarlo. Lo que este busca es excluir a las OBS de la obligatoriedad de realizar sus procesos por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) por toda la tramitología que representa y las condiciones básicas de estas organizaciones, pero no queda claro.
 - 4.10. Es necesario que se comprenda, como lo expone el inciso b), artículo 3, de la Ley n.º 9137, que el hecho de que las OBS reciban recursos de diversas fuentes de colaboración, no representa duplicidad de acciones, sino la posibilidad de dotar a las personas adultas mayores de los elementos y condiciones de vida básicos e indispensables para su condición. No es un secreto que este grupo demanda, desde alimentación específica hasta atención médica con sus respectivos tratamientos farmacológicos, espacios adecuados a sus necesidades de movilidad, instrumentos de apoyo, entre otros; cada uno de estos con un valor económico que requiere de esa inversión.
 - 4.11. La inclusión del criterio técnico profesional de trabajo social que se solicita para el artículo 15 de la Ley n.º 9137 resulta un complemento acertado para la toma de decisiones. De ahí, que sea fundamental que se considere dicho aporte para el mejor manejo de los recursos, para la delimitación de necesidades de las personas adultas mayores y su incorporación en las diversas modalidades de atención.
 - 4.12. Es necesario considerar que todos los actores sociales involucrados en el tema deben tener voz y voto en los procesos que conllevan a la toma de decisiones para las acciones por implementar en favor de las personas adultas mayores; de ahí la necesidad de modificar el artículo de la Ley n.º 7935, a fin de que se le dé espacio a representantes de las OBS que no forman parte de la FECRUNAPA.
 - 4.13. El artículo 3 agrega tres definiciones: vulnerabilidad social, abandono y riesgo social no asociado a la pobreza. Al respecto, se recomienda lo siguiente:
 - 4.13.1. Vulnerabilidad social: revisar la definición ya que el texto propuesto es confuso y queda abierto a situaciones cotidianas que no necesariamente generan vulnerabilidad en la persona adulta mayor.
 - 4.13.2. Abandono: ya está contemplado en la Ley n.º 9394, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Además, la redacción es confusa, ya que define el concepto de abandono como de una persona que presenta factores de riesgo.
 - 4.13.3. Riesgo social no asociado a pobreza: se debe especificar que sea una persona adulta mayor, además tener en cuenta que el estudio de la situación debe darse por parte de un equipo interdisciplinario.
 - 4.14. De acuerdo con el artículo 4 del proyecto de ley, es necesario mantener una visión amplia en cuanto a las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores y que no solo se tome en cuenta, para efectos de beneficios a este grupo de la población, la condición de pobreza y pobreza extrema. En este sentido, plantea la necesidad de incluir a personas en condición de vulnerabilidad y riesgo social no asociado a la pobreza.
 - 4.15. El disponer de criterios más amplios, con base en criterios de humanidad y urgencia, para realizar intervenciones a las personas adultas mayores permite actuar con prontitud ante situaciones de riesgo sin importar su situación económica. Es fundamental superar el modelo tradicional, centrado en la atención asistencial, e implementar conceptos como la autodeterminación, intervención basada en apoyos, proyecto de vida o calidad de vida, entre otros.
 - 4.16. La visión que se tenga de las personas adultas mayores solo desde la óptica de la pobreza y pobreza extrema ha revelado que es insuficiente para responder a lo que se debe entender por una vida digna. Es necesario adoptar un compromiso para crear condiciones concretas de vida, generar estructuras de apoyo, mecanismos de protección y solidaridad para afrontar las necesidades de las personas adultas mayores cuya vulnerabilidad les impide vivir de modo independiente y autónomo. Esta visión ampliada debe garantizar en todo momento y lugar sus derechos humanos y fundamentales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Tercera, que la Universidad de

Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto ley denominado *Reforma de varias leyes para fortalecer las organizaciones de bienestar social, en beneficio de la persona adulta mayor*, Expediente n.º 24.024 una vez que se tomen en cuenta las sugerencias expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** archivar la Propuesta Proyecto de Ley CU-39-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley de promoción de exámenes de detección de cáncer de mama y exoneración del impuesto al valor agregado IVA, Adición de un subinciso e), al inciso 2), del artículo 11, de la Ley de impuesto al valor agregado*, Expediente n.º 23.992, por carecer de interés actual.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario valora la moción presentada por el Dr. Keilor Rojas Jiménez relacionada con el trámite de proyectos de ley en el Consejo Universitario.

El Consejo Universitario **ACUERDA** solicitar a la jefatura del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario que, a más tardar el 30 de junio de 2025, presente una propuesta para agilizar y hacer más eficiente el trámite de proyectos de ley en este Órgano Colegiado.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la inauguración de la exposición *Allegro* del expositor Hernán Arévalo Solórzano, en la Galería del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12. El Consejo Universitario inaugura la exposición *Allegro* del artista Hernán Arévalo Solórzano, en la Galería del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 13. El Consejo Universitario valora la moción presentada por el Sr. Fernán Orlich Rojas a fin de recibir, en el plenario, a la Srta. Artemisa Villalta Cortés, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

El Consejo Universitario **ACUERDA** recibir en este momento a la Srta. Artemisa Villalta Cortés, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para que dé unas palabras sobre la importancia del movimiento estudiantil, la Semana Universitaria y la conmemoración del 24 de abril.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. El Consejo Universitario recibe a la Srta. Artemisa Villalta Cortés, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para que dé unas palabras sobre la importancia del movimiento estudiantil, la Semana Universitaria y la conmemoración del 24 de abril.

ARTÍCULO 15. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar al Dictamen CAJ-1-2025 en torno al recurso extraordinario de revisión presentado por el Sr. Marlon Segura Morera.

ARTÍCULO 16. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-1-2025 en torno al recurso extraordinario de revisión presentado por el Sr. Marlon Segura Morera.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el año 2007, el señor Marlon Segura Morera obtuvo el título de maestría profesional en la Universidad Estatal de Framingham, Massachusetts y el 4 de agosto de 2023, presentó ante el Consejo Nacional de Rectores, los atestados requeridos para que su título fuera reconocido y equiparado por el que ofrece la Universidad de Costa Rica. Dichos documentos fueron recibidos por la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica el 8 de agosto de 2023.
2. La Oficina de Registro e Información en el oficio ORI-4100-2023, del 25 de septiembre de 2023, trasladó los documentos del señor Segura Morera al Sistema de Estudios de Posgrado con el propósito de que realizara el análisis y estudio correspondiente.
3. El 9 de noviembre de 2023, en el oficio SEP-4796-2023, la decana del Sistema de Estudios de Posgrado, Dra. Flor Isabel Jiménez Segura, comunicó a la Oficina de Registro e Información, el resultado del estudio, en dicho oficio expuso lo siguiente:

El Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión de la Comisión de Credenciales, según acta 35-2023, del 24 de octubre de 2023, ha efectuado el estudio de los documentos del expediente de Segura Morera Marlon, procedente de Framingham State College, Estados Unidos, el cual incluye el diploma de: Máster en Educación.

Después del análisis respectivo y de acuerdo con el Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior resuelve:

Reconocer el diploma pero no equiparlo por las siguientes razones (artículo 2, inciso "o" del Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior)³.

3. Con la reforma integral al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior (Reforma integral aprobada en la sesión 6650-08, 10/11/2022. Publicada en el Alcance a la Gaceta Universitaria 67-2022, del 21/11/2022), el término "reconocimiento" se ubica en el artículo 3, inciso p) (Definiciones).

4. En el oficio ORI-5191-2023, del 14 de noviembre de 2023, la Oficina de Registro e Información comunicó a la persona interesada la decisión adoptada por la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado de reconocer el diploma pero no equiparlo.

5. En esta fase del proceso, el señor Marlon Segura Morera no presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ya que daba por un hecho que su solicitud fue aceptada, al automáticamente interpretar la frase “se reconoce el diploma” como reconocimiento de grado; esto se desprende de los documentos aportados y que constan en el expediente.

6. El señor Marlon Segura Morera tuvo conciencia de la situación relativa a los conceptos “reconocimiento” y “equiparación” luego de varias llamadas telefónicas e intercambio de correos electrónicos con personal de la Oficina de Registro e Información, a fin de conocer para cuándo se fijaría la fecha de juramentación. Además, la Oficina de Registro e Información le informó que la única posibilidad de revertir la situación acaecida era mediante la presentación de un recurso extraordinario de revisión.

7. Producto del intercambio de llamadas telefónicas y correos electrónicos entre la persona interesada y la Oficina de Registro e Información, en el oficio ORI-5605-2023, del 7 de diciembre de 2023, la M. Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, jefa de esa oficina, le informó al señor Marlon Segura Morera lo siguiente:

(...)

6. El oficio ORI-5191-2023, le fue remitido por correo y el mismo transcribe las siguientes notas:

1. El plazo para para presentar “gestión de adición o aclaración” es de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de esta comunicación.
2. El plazo para el “recurso de revocatoria con apelación subsidiaria” es de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de esta comunicación.
3. Los “recursos” a los que hacen referencia los puntos anteriores, deben ser presentados en original firmado ante nuestra Oficina por el interesado o interesada.

Con base en lo señalado en el punto anterior, al no presentar “recurso de revocatoria con apelación subsidiaria” en el plazo establecido, la resolución se consolidó y adquirió firmeza.

El Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior extranjeras, en el capítulo I, artículo 2, inciso o), (luego de la reforma integral aprobada en la sesión n.º 6650-08, del 10 de noviembre de 2022, publicada en el Alcance a la

Gaceta Universitaria 67-2022, del 21 de noviembre de 2022, pasó a ser el artículo 3, inciso p,) define el acto de reconocimiento, indicando:

Reconocimiento: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título obtenido en una institución de educación superior extranjera y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.

Dado que el Sistema de Estudios de Posgrado, después del análisis efectuado, dictaminó que no es posible efectuar la equiparación de grado académico, no procede acto de juramentación.

8. En nota del 15 de marzo de 2024 (identificación externo CU-1685-2024), el señor Marlon Segura Morera presentó un recurso extraordinario de revisión, en el cual indicó lo siguiente:

En el año 2007, obtuve el título de Maestría Profesional en Educación otorgado por la Universidad Estatal de Framingham, Massachusetts, e indagaciones posteriores determine que a la señora Roni Denisse Rux, procedente de la misma universidad y con el mismo plan de estudios, su título fue reconocido y equiparado.

En el año 2023 inicié los trámites ante el Consejo Nacional de Rectores (Conare), con el propósito de que mi diploma fuese reconocido y equiparado. Por lo una vez concluido el análisis y estudio de mis atestados en la Universidad de Costa Rica, en la resolución se indicó “se reconoce el diploma”, por lo que interpreté como reconocimiento de grado. Luego consulté vía correo electrónico acerca de los pasos a seguir para la juramentación. Al revisar el expediente en la Oficina de Registro e Información se me indicó que estaba interpretando de manera incorrecta la resolución, ya que no se estaba equiparando el grado. También se me indicó que los plazos para apelar habían pasado y que no había nada que hacer.

Por lo tanto, solicitó al Consejo Universitario la revisión del caso y la valoración para que el título de máster en Educación emitido por la Universidad Estatal de Framingham, Massachusetts, fuera equiparado en igualdad de condiciones tal y como sucedió en el caso de la señora Roni Denisse Rux.

9. El Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, en el Criterio Legal CU-15-2024, del 18 de abril de 2024, brindó el criterio de admisibilidad e indicó lo siguiente:

(...) La admisibilidad favorable se recomienda en virtud del eventual quebranto al principio de igualdad, dado que como alegato principal se cita el caso de una compañera

de maestría (Roni Denisse Rux) de la misma generación de la persona recurrente, en cuya oportunidad la Universidad le brindó reconocimiento y equiparación al título de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica (sic); ello, en contraste con el reconocimiento que recibió el señor Segura Morera sobre sus estudios.

10. La Comisión de Asuntos Jurídicos, para profundizar en el análisis del caso, realizó consultas al Sistema de Estudios de Posgrado, mediante los oficios CAJ-22-2024, del 23 de mayo de 2024, y CAJ-31-2024, del 23 de septiembre de 2024. Las respuestas a estas consultas fueron remitidas en los oficios SEP-2539-2024, SEP-3411-2024 y SEP-4996-2024, emitidos, respectivamente, los días 30 de mayo, 16 de julio y 11 de octubre de 2024.

11. El Sistema de Estudios de Posgrado, en el oficio SEP-4311-2024, del 16 de julio de 2024, señaló lo siguiente:

Con el objetivo de proceder a realizar nuevamente el estudio solicitado, la Comisión de Credenciales del SEP, acordó solicitarle al señor Marlon Segura Morera, presentar el TFG realizado durante su programa de maestría para que este documento pueda ser tomado en consideración a la hora de realizar la valoración del expediente nuevamente.

Conviene aclarar que los estudiantes de la Universidad Estatal de Framingham, Massachusetts no realizan trabajo final de graduación, sino lo que se denomina portafolio, el cual, después de tres años de su presentación, la casa de enseñanza destruye.

12. En el oficio SEP-4996-2024, del 11 de octubre de 2024, la Dra. Flor Isabel Jiménez Segura, decana del Sistema de Estudios de Posgrado, en torno al caso que nos ocupa, expuso lo siguiente:

En la sesión N° 45 del 10 de octubre de 2024 la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado realizó el estudio del caso, arrojando el siguiente recuento de antecedentes y resultados en firme:

1. *El 1 de agosto del 2023 una comisión de CONARE conoció la solicitud de equiparación del grado de maestría obtenido en 2007 en los Estados Unidos por el señor Marlon Segura.*
2. *El caso llega a la Universidad de Costa Rica el 8 de agosto de 2023.*
3. *El asunto es visto en la sesión de la Comisión de Credenciales del SEP del 24 de octubre de 2023.*
4. *El 9 de noviembre del 2023 el SEP comunicó mediante oficio SEP-4796-2023 lo acordado por la Comisión de Credenciales: únicamente reconocimiento, no equiparación. Este acuerdo fue enviado al señor Segura el 16 de noviembre de 2023 (ORI-5191-2023).*

5. *Como respuesta a una consulta realizada por el señor Marlon Segura el 6 de diciembre de dicho año, se le explicó mediante el oficio ORI-5605-2023 del 7 de diciembre de 2023 que, habiéndosele ya comunicado a él el resultado vía oficio (SEP-4796-2023) y pasados ya los tiempos para realizar "gestión de adición o Aclaración" y vencido ya el plazo para realizar un "recurso de revocatoria con apelación subsidiaria", la resolución se encuentra consolidada y adquirió firmeza.*

6. *Entre el 12 y 13 de diciembre de 2023 el interesado inició un proceso de consultas y apelaciones ante CONARE (manifestó que una nueva revisión, pero por parte del CONARE, y expresó su preocupación de que la UCR vea nuevamente el caso, ya que, a su juicio, sería "juez y parte"; adicionalmente, realizó la aseveración de que en "la Universidad de Costa Rica se cierran frentes por todo lado").*

7. *El 23 de mayo llegó al SEP el oficio CAJ-22-2024 de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario en el que explicó que el señor Marlon Segura presentó un "recurso extraordinario de revisión" fundamentado en que no interpretó correctamente qué significaba "reconocimiento" y cuando fue a preguntar cuándo era la graduación empezó a entender qué significaba lo que se había acordado.*

8. *El 30 de mayo mediante oficio SEP-2539-2024 se comunicó al Consejo Universitario que el recurso extraordinario de revisión se va a ver en sesión del 17 de junio.*

9. *El 16 de julio mediante oficio SEP-3411-2024 se comunicó al Consejo Universitario que después de ver el caso nuevamente se mantiene el criterio original de la Comisión y se explicó que existe una diferencia con respecto al antecedente mencionado por el interesado y el de Roni Denis Rux, a saber, que el expediente de Marlon Segura no tiene el TFG. Así las cosas, se solicitó que el TFG sea enviado para realizar la valoración.*

10. *El 23 de septiembre llegó al SEP el oficio CAJ-31-2024, de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, que explica que ya el señor Marlon Segura comunicó por qué no presentó el TFG (en su caso un portafolio de 10 páginas, no una tesis), con la indicación que es la misma situación que se dio en el antecedente referido.*

11. *El 10 de octubre, la Comisión de Credenciales revisó nuevamente el caso. Se constató que, efectivamente, tal como argumenta el interesado, los expedientes de Marlon Segura y Roni Rux (equiparado en 2012) no incluyen un Trabajo Final de Graduación (TFG). Además, se determinó que ambos cursaron un programa que no cuenta con el crédito suficiente para llevar a cabo la equiparación.*

Se acordó que, dado que no hay un TFG disponible para su consulta y que el crédito acumulado (un total de 9)

es significativamente inferior al mínimo establecido por el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal para los grados de maestría (60), no existen elementos adicionales a considerar más allá de los que se evaluaron en la valoración original del caso en octubre de 2023. Por lo tanto, se mantiene el dictamen original comunicado mediante oficio SEP-4796- 2023.

Se decidió comunicar esta información al Consejo Universitario, que es el órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión. Lo manifestado por la Comisión de Credenciales servirá como referencia para la decisión, dado que actúa como un órgano consultivo.

12. Por último, es relevante destacar que la Comisión de Credenciales ha verificado que la revisión del expediente de Roni Denisse Rux, en relación con el cual el interesado alega discriminación, corresponde a un período en el que los actuales miembros del órgano no estaban presentes. En este contexto, es posible que sobre ese expediente, estemos ante un error que se consolidó con el tiempo y que el órgano no desea replicar pues sobre él no le alcanza derecho alguno a tercera persona.

Por tanto, la Comisión considera que un eventual cambio favorable del criterio original que nos ocupa debería responder a la atención correcta de la cantidad mínima de créditos y la existencia del trabajo final de graduación con los panoramas de calidad requeridos, nada de lo cual pudo constatar en el caso concreto.

13. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en el oficio CAJ-32-2024, del 17 de octubre de 2024, solicitó a la Oficina Jurídica el criterio legal correspondiente, el cual fue atendido mediante la Opinión Jurídica OJ-127-2025, del 14 de marzo de 2025, en el que, en lo conducente, se expuso lo siguiente:

El principio de igualdad ante la ley es un pilar fundamental del Estado de Derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica. De conformidad con este principio, todas las personas son iguales ante la ley y no se podrá practicar discriminación alguna.

Ahora bien, este principio no puede ser interpretado de manera absoluta. La igualdad no conlleva a extender una uniformidad de trato en casos donde existen diferencias –sustanciales– en cuestiones de orden normativo, administrativo u otras.

En el caso bajo estudio, el señor Segura Morera plantea una posible vulneración de este principio, pues una persona en circunstancias aparentemente idénticas (Roni Denise Rux) sí obtuvo la equiparación de su título, mientras que a él únicamente se le otorgó reconocimiento.

Nuevamente, en relación con aquel principio de igualdad, la Sala Constitucional, en un caso muy particular –vid., al efecto, la resolución No. 00155-2001 de las 10:03 horas del 5 de enero de 2001– conoció de un recurso de amparo presentado contra la Universidad San Juan de la Cruz (de naturaleza privada) y el CONESUP, debido a la denegación del refrendo de un título de Licenciatura en Derecho.

La recurrente alegaba que su situación era similar a la de otros graduados de la misma Universidad, cuyos títulos sí fueron refrendados, por lo que consideraba vulnerado su derecho a la igualdad y al trabajo.

En esa resolución el Tribunal Constitucional indicó expresamente:

"Téngase en cuenta, sin embargo, que el principio de igualdad que esta Sala tutela es la igualdad ante la ley y no aquella que la enfrenta o contradice; en razón de ello, aún cuando por error administrativo se hubiere producido el refrendo, si existe irregularidad en la expedición del mismo no puede la Sala homologar la situación de la amparada a la de otras personas que lo hayan obtenido por error administrativo, pues el error no crea derechos subjetivos.

Si el refrendo se produjo sin que el candidato cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios exigidos el Conesup, ese órgano debe volver contra su propio acto declarativo de derechos, lo que hará, desde luego, ajustándose a los procedimientos establecidos –nulidad o lesividad según corresponda– y en clara observancia de los principios que integran el debido proceso. En razón de lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar en todos los extremos como se dispone."

Este criterio es de especial relevancia para el caso en estudio, ya que el señor Marlon Segura Morera fundamenta su recurso en la equiparación del título de su compañera de generación, Roni Denise Rux, quien habría obtenido dicho beneficio sin haber presentado un TFG y con la misma carga académica que el recurrente.

Sin embargo, mediante el oficio SEP-4996-2024, el SEP indica que posiblemente la señora Rux obtuvo la equiparación debido a un error administrativo, dado que del análisis se concluye que su expediente no cumplía con los requisitos establecidos para la equiparación de maestrías. En este contexto, aplicar el principio de igualdad para extender dicho beneficio al señor Segura Morera implicaría reproducir un acto administrativo incorrecto, lo cual es incompatible con el ordenamiento jurídico. Esto, en virtud de que, como bien lo indica la resolución de la Sala Constitucional referida, un error administrativo no permite derivar derechos adquiridos. En ese sentido, si la Administración ha incurrido en un error, al otorgar un beneficio a una persona sin que esta cumpla los requisitos normativos, no está obligada a replicarlo en casos futuros. En otras palabras, el error no se convierte en un precedente obligatorio –se dice en materia jurídica: "el error

no engendra derecho”, sino que debe corregirse para evitar la reiteración de decisiones contrarias a la normativa vigente.

Nótese que en la resolución de la Sala, se indica con claridad que, “[s]i el refrendo se produjo sin que el candidato cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios exigidos el CONESUP, ese órgano debe volver contra su propio acto declarativo de derechos, lo que hará, desde luego, ajustándose a los procedimientos establecidos –nulidad o lesividad según corresponda– y en clara observancia de los principios que integran el debido proceso”.

Este criterio es plenamente aplicable al presente caso, ya que, si la señora Rux u otras personas obtuvieron la equiparación de manera irregular, la solución correcta no es replicar ese error en favor del señor Segura Morera, sino más bien corregir el procedimiento para garantizar que todos los casos sean evaluados conforme a los requisitos académicos y jurídicos previamente establecidos.

Asimismo, conviene precisar, que, en materia de derechos fundamentales, la igualdad no significa que todas las personas deban recibir exactamente el mismo tratamiento en todas las circunstancias. Lo que la Constitución Política demarca es que, cualquier diferencia de trato, debe estar justificada en razones objetivas y razonables.

En este caso, el trato diferenciado entre el señor Segura Morera y la señora Rux no obedece a un acto de discriminación arbitraria, sino a la corrección de un posible error administrativo.

La Comisión de Credenciales del SEP determinó que el programa cursado por ambos solicitantes no cumplía con la cantidad de créditos mínimos exigidos por el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal para los grados de maestría, lo cual constituye una razón objetiva y fundamentada para la negativa de equiparación.

IV. Conclusiones y recomendaciones.

A partir del análisis previo, esta Oficina considera que no existe una vulneración del principio de igualdad en el caso bajo estudio, ya que la diferencia de trato entre el señor Segura Morera y la señora Rux responde a una corrección administrativa y no a una discriminación arbitraria. El error administrativo no genera –no engendra– derechos subjetivos, por lo que la Administración no está obligada a replicar la equiparación concedida a la señora Rux si esta se basó en un acto irregular.

La equiparación de títulos debe basarse en requisitos objetivos, como el número de créditos y la presentación de un TFG. En este caso, la Comisión de Credenciales del SEP ha determinado que el señor Segura Morera no cumple con dichos requisitos, por lo que la negativa de equiparación es jurídicamente válida.

Lo resuelto por la Sala Constitucional en la resolución No. 00155-2001 refuerza la tesis que, la decisión adoptada, se encuentra a Derecho, al establecer que un error en la expedición de un título o su refrendo no puede generar un derecho a favor de terceros que tampoco cumplen con los requisitos establecidos.

Así las cosas, se recomienda rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Marlon Segura Morera.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Marlon Segura Morera en contra de la decisión adoptada por el Sistema de Estudios de Posgrado de rechazar la solicitud de equiparación del título de maestría en Educación obtenido en la Universidad Estatal de Framingham, Massachusetts al grado de maestría profesional que ofrece la Universidad de Costa Rica.
2. Notificar la resolución del presente recurso al correo electrónico: marlon.seguramorera@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 17. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-38-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley marco para prevenir y atender los trastornos de conducta alimentaria (TCA)*, Expediente n.º 23.718.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos sobre Discapacidad y Adulto Mayor (oficio AL-CPEDIS-0639-2024) solicita el criterio institucional respecto al texto sustitutivo al 24 de abril de 2024, del proyecto *Ley marco para prevenir y atender los trastornos de conducta alimentaria (TCA)*, Expediente legislativo n.º 23.718.
2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramita la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-2732-2024).
3. La ley pretende visibilizar la problemática y las causas de los trastornos de la conducta alimentaria, con la propuesta se estarán otorgando herramientas al ente rector para su planteamiento efectivo. Igualmente, define una serie de responsabilidades y lineamientos para una coordinación interinstitucional que permita un abordaje integral de los trastornos de la conducta alimentaria y los desórdenes alimentarios.

4. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-151-2024, señala que el proyecto no presenta incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en los diversos ámbitos de acción institucional.

5. El presente proyecto de ley se considera un aporte muy valioso para la prevención y tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria (TCA), sin embargo, requiere de ajustes para reforzar algunos planteamientos, entre los cuales se incluyen:

5.1. En su formulación se parte de los TCA sin considerar que para que estos se desarrollen deben pasar primero por las conductas alimentarias de riesgo (CAR). Si se quieren prevenir los TCA, lo primero debería ser que las personas conozcan que existen las CAR y que su mayor peso está en el contexto social y los procesos de socialización. La literatura y los datos a nivel mundial señalan que la intervención de los TCA no debe basarse solo en el modelo médico tradicional que ya ha demostrado sus fallos y no ha parado el avance de la epidemia mundial. Recientemente, las intervenciones dirigidas a la aceptación del ser humano de una forma más real tienen mejores resultados, por lo que la relevancia de la visión psicosocial debería ser considerada en esta ley.

5.2. La obesidad no es considerada un TCA, por lo tanto, se propone que lo referente a esta área no esté incluido en este proyecto de ley, ya que las acciones para atender a la obesidad son muchas veces opuestas a las necesarias para la prevención de los TCA.

5.3. Se propone cambiar el término “hábitos de alimentación correctos”, por “hábitos de alimentación saludables” o “equilibrados” y complementar este objetivo con el desarrollo de una relación sana con la comida y el cuerpo.

5.4. Referirse a hábitos alimentarios y no alimenticios.

5.5. Las campañas y actividades educativas de diferente índole no deben enfocarse en los TCA como tal, ya que este mensaje no ha mostrado contribuir en la prevención de estos. Por el contrario, deben enfatizar en los factores protectores ante los TCA, por ejemplo:

5.5.1. En adolescentes: la disonancia cognitiva ante los mensajes de la cultura de dieta, desarrollo de una imagen corporal sana, neutralizar los alimentos, visualización de la diversidad corporal.

5.5.2. En familias: hacer comidas juntos, evitar poner niños o adolescentes en dietas, evitar hablar del cuerpo de las personas.

5.5.3. En la visualización de conductas de riesgo y en como responder para lograr una detección

temprana de estos casos. Al ser la insatisfacción corporal uno de los principales factores de riesgo para el desarrollo de un TCA, se debe hacer un enfoque predominante en este tema.

5.5.4. En promover acciones para visualizar y combatir el estigma del peso en los distintos ámbitos: educativo, sector salud, familiar.

5.6. El sistema educativo debe enfocar su mensaje en fomentar una relación sana con la comida y el cuerpo por parte de los niños y adolescentes mientras construyen hábitos de autocuidado desde el disfrute y el bienestar. No se debe brindar información descriptiva de los TCA, ya que esto no contribuye a la prevención, más bien podría despertar conductas de riesgo.

5.7. Se considera que debe presentar una propuesta presupuestaria para examinar la factibilidad y viabilidad de la ley.

5.8. La mayoría de las fuentes consultadas coinciden en que se carece de claridad en la forma en la que se pretenden alcanzar los objetivos específicos propuestos.

6. Del análisis del texto sustitutivo del proyecto de ley, las personas especialistas⁴, en procura de clarificar conceptos y optimizar la redacción del articulado, sugieren las siguientes observaciones que se presentan en el cuadro a continuación:

4. Del Instituto de Investigaciones Psicológicas (IIP-191-2024), de la Facultad de Medicina (FM-320-2024 que contiene observaciones de la Escuela de Nutrición (Enu-456-2024), de la Escuela de Salud Pública (ESP-550-2024), de la Escuela de Medicina (EM-1030-2024) y de la Escuela de Enfermería (EE-708-2024), del Posgrado en Nutrición Humana (PPNH-30-2024) y de la Escuela de Psicología (EPs-937-2024).

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto: 1. Facilitar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables. Entiéndase adecuado como: suficiente, balanceado, variado, inocuo y culturalmente aceptado. 2. Establecer el derecho a una alimentación sana y balanceada como un derecho humano. 3. Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las políticas, estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria. 4. Establecer la obligación de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria. 5. Fomentar, de manera permanente e intensiva, la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados por parte de los habitantes, de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley. 6. Establecer las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención en los trastornos de la conducta alimentaria, así como para el fomento de hábitos de alimentación adecuados, saludables y la promoción de una salud física-mental.	Artículo 1.- Objeto de la Ley. Se propone en este artículo incorporar los siguientes aspectos en el texto de los incisos: a) Incluir aspectos de salud mental y la visión psicosocial que implican los TCA, razón por la cual se asocian con hábitos en el estilo de vida: salud mental, recreación, actividad física, entre otros; esto, orienta el abordaje desde la promoción de la salud. Lo anterior, pues el problema se ha enfocado desde una perspectiva médica tradicional. b) De igual manera, se excluyen los factores psicosociales relevantes para el desarrollo del trastorno. Además, tiene que ver con el derecho a la salud. c) Agregar al final del texto, que se deben tomar en cuenta aspectos de los determinantes sociales de la salud al ser este un problema de salud pública complejo. d) Agregar la palabra “evaluar”, ya que sin evaluación no se puede intervenir de forma apegada a la realidad de las personas. Se podría mejorar el texto de la siguiente manera: <i>establecer la obligación de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de evaluar, prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria.</i> e) Agregar una oración que mencione la importancia de tomar en cuenta los determinantes sociales de la salud y los estilos de vida, que son variables no médicas que tienen un impacto directo en la salud de las personas, estas pueden incluir la estabilidad financiera, el ambiente físico (seguridad, vivienda, acceso a áreas de recreación, transporte, entre otros), la educación (alfabetización, escolaridad, entre otros), acceso a comida saludable, contexto social y cultural (discriminación, estereotipos, apoyo social, entre otros), y el sistema de salud (acceso a los servicios, calidad de los servicios, barreras en su utilización, entre otros). Estas variables pueden afectar de forma negativa o positiva a ciertos grupos, y de esta forma incrementar el riesgo de grupos vulnerables a padecer condiciones mentales como los TCA. Por lo tanto, para la mejora al texto del inciso f), se propone agregar lo destacado en negrita: <i>Establecer las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención en los trastornos de la conducta alimentaria, así como para el fomento de hábitos de alimentación adecuados, saludables y la promoción de un estilo de vida saludable, especialmente la una en el ámbito de la salud física-mental, sin dejar de lado la consideración del contexto que rodea las personas. Para la promoción de hábitos de alimentación saludables se debe explorar</i>

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
	<i>la incidencia de los determinantes sociales de la salud y brindar apoyo escalonado a las personas afectadas por las inequidades en salud.</i>
Artículo 2.- Definición y clasificación de TCA Se define Trastornos de la Conducta Alimentaria y la ingesta de alimentos como: una alteración persistente en la alimentación o en el comportamiento relacionado con la alimentación que lleva a una alteración en el consumo o en la absorción de los alimentos y que causa un deterioro significativo de la salud física o del funcionamiento psicosocial. Los criterios diagnósticos de esta son: síndrome de pica, trastorno de rumiación o regurgitación, trastorno de evitación o restrictivo de la ingesta alimentaria, restricción a la ingesta de anorexia nerviosa, bulimia nerviosa, el trastorno de atracones, otros trastornos especificados del comportamiento alimentario y trastornos del comportamiento alimentario, sin especificación. Se clasificarán los TCA de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, los siguientes: Anorexia Nerviosa (AN), Bulimia Nerviosa (BN), Trastorno por atracón, TCANE (Trastorno de Conducta Alimentaria No Especificado), PICA (consumo persistente de sustancias no nutritivas), Trastorno por Rumiación, Trastorno por evitación/Restricción de alimentos. Asimismo, la lista que así determine, vía reglamento, el Ministerio de Salud, siempre que se trate de trastornos relacionados con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.	Artículo 2.- Definición y clasificación de TCA Se considera conveniente apegarse a la definición de TCA que contiene el <i>Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales</i> de la Asociación Americana de Psiquiatría y el <i>International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems</i> de la Organización Mundial de la Salud, que los clasifica dentro de los <u>desórdenes mentales</u> y de comportamiento, lo cual no se menciona en la definición propuesta. En consecuencia, en el segundo párrafo los conceptos ahí señalados no son criterios diagnósticos son los trastornos. Por tanto, se propone considerar el siguiente párrafo: <i>Los criterios diagnósticos para la pica, el trastorno de rumiación, el trastorno de evitación/restricción de la ingesta de alimentos, la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno de atracones conforman un esquema de clasificación que es mutuamente excluyente, de tal modo que durante un único episodio solamente puede asignarse uno de estos diagnósticos. La razón de este abordaje es que, a pesar de las características psicológicas y de comportamiento comunes, los trastornos difieren sustancialmente en el curso clínico, en los resultados y en las necesidades de tratamiento.</i> En el párrafo 3, la pica, la rumiación y el trastorno de evitación/restricción de la ingesta de alimentos <u>no son TCA</u> sino de la ingesta de alimentos, ya que en ninguno de los casos se asocian los trastornos a un interés primordial por el peso o la apariencia física, como sí sucede en los TCA, por lo que se sugiere eliminar del texto lo que se presenta tachado: <i>Se clasificarán los TCA de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, los siguientes: Anorexia Nerviosa (AN), Bulimia Nerviosa (BN), Trastorno por atracón, TCANE (Trastorno de Conducta Alimentaria No Especificado), PICA (consumo persistente de sustancias no nutritivas), Trastorno por Rumiación, Trastorno por evitación/Restricción de alimentos.</i>
Artículo 3.- Sobre el derecho humano a la alimentación. Toda persona tiene derecho a alimentarse de forma sana y balanceada. La atención integral de los trastornos de la conducta alimentaria es materia de interés público y forma parte de los esfuerzos para garantizar el derecho humano a la alimentación. El Estado deberá garantizar el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a medios para obtenerla.	Artículo 3.- Sobre el derecho humano a la alimentación. Incorporar en el texto normativo que el Estado debe garantizar la alimentación y la nutrición integral de las personas y prevenir la malnutrición. Asimismo, agregar en el tercer párrafo lo siguiente: <i>La atención integral de los trastornos de la conducta alimentaria es materia de interés público y forma parte de los esfuerzos para garantizar el derecho humano a la alimentación, el cual también forma parte de los derechos humanos y del derecho a la salud.</i>

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
Artículo 4.- Deberes del Estado. Al Estado le corresponderá hacer efectivo el derecho humano a la alimentación, cumpliendo con los siguientes deberes: a) Garantizar un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar una alimentación adecuada por sus propios medios, de manera progresiva y gradual. b) Facilitar el acceso a los alimentos adecuados por parte de la población. c) Fomentar políticas de regulación de la calidad de los alimentos para que sean suficientes, inocuos, balanceados y variados.	Artículo 4.- Deberes del Estado. Ampliar el inciso a) y b) con lo destacado en negrita: a) <i>Garantizar un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar una alimentación adecuada por sus propios medios, de manera progresiva y gradual mediante el análisis continuo del comportamiento de los determinantes sociales de la salud que inciden en la calidad de vida de la población.</i> b) <i>Facilitar el acceso a los alimentos adecuados en cantidad y calidad por parte de la población.</i> Se recomienda incluir los siguientes incisos: d) Promover el consumo de alimentos ricos en nutrientes, garantizando el acceso económico a los mismos. e) Educar a la población sobre la importancia del cuidado de la salud por medio de hábitos y alimentación saludable. f) Procurar el acceso a servicios de salud que ofrezcan programas integrales e inter y transdisciplinarios de prevención, reducción de riesgos y tratamiento de los trastornos de conducta alimentaria, con la mayor cobertura posible en el territorio nacional. g) Impulsar, en las instituciones del Estado, la existencia de programas, proyectos y acciones de comunicación, relacionados con la promoción de ambientes libres de violencia y discriminación contra los cuerpos de las personas y de acciones que estimulen las mejores relaciones con la alimentación, el cuerpo, la salud y el ejercicio físico, con especial atención en la niñez y la adolescencia. Lo anterior, se plantea en el marco de que en Costa Rica diversos alimentos que se han comprobado que son más saludables, por ejemplo, los integrales o ricos en fibra, suelen ser más costosos que los simples. Por lo que es indispensable ser coherentes en la legislación, si realmente interesa que se consuma sano, se deben garantizar precios más accesibles. Desde la niñez, las personas forman hábitos de vida, por lo cual es fundamental brindar una educación integral. Además, en diversos centros educativos privados se cuenta con enfermeras y enfermeros quienes pueden ser aliados para la educación en salud así como para la elaboración de estrategias de captación temprana de niñas, niños y/o adolescentes con TCA.

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
Artículo 5.- Rectoría. Le corresponderá al Ministerio de Salud, como ente rector de Salud en trastornos de la conducta alimentaria y de acuerdo con las capacidades actuales y proyecciones de atención futuras: (...) c) Promover, la adopción de buenas prácticas de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables en la sociedad.	Artículo 5.- Rectoría. Para mejorar el texto, se propone cambiar “en trastornos de la conducta alimentaria” por “en conductas alimentarias de riesgo y ...”. Además, en los incisos del a) al n), debería considerarse las CAR que son las conductas previas al desarrollo de los TCA. En el inciso c), se propone agregar el componente de salud mental que se debe promover para evitar el TCA. En este sentido, para precisar la redacción se recomienda agregar lo destacado en negrita y eliminar lo tachado en los siguientes incisos: c) Promover, la adopción de buenas prácticas de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables en la sociedad, con especial interés en centros educativos, hogares y lugares de trabajo.
d) Coordinar intersectorialmente campañas informativas y educativas relativas a los trastornos alimentaria y sus factores de riesgo.	d) Coordinar intersectorialmente campañas informativas y educativas relativas a los trastornos alimentarios y sus factores de riesgo.
	<u>NUEVO INCISO</u> <i>Promover el desarrollo intersectorial de actividades de investigación sobre los TCA en todo el país, que permitan contar con datos epidemiológicos y evidenciar la magnitud del problema, los agentes causales y su evolución en la población costarricense, para identificar las poblaciones más vulnerables, a partir de la lectura de los determinantes sociales de la salud, de tal forma que se posibilite el desarrollo de políticas públicas que permitan atender el problema de manera integral más allá del enfoque biológico.</i> <i>Estas actividades deberían recaer en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), responsable de las investigaciones prioritarias en salud.</i>
e) Supervisar la publicidad de los diferentes medios de comunicación masiva procurando que se evite la transmisión de mensajes que induzcan a conductas que propicien trastornos de la conducta alimentaria y distorsionen los hábitos de la alimentación adecuada.	e) Supervisar la publicidad de los diferentes medios de comunicación masiva procurando que se evite la transmisión de mensajes que induzcan a conductas que propicien trastornos de la conducta alimentaria y distorsionen los hábitos de la alimentación adecuada y de imágenes corporales que reproduzcan estereotipos y violencia estética.
f) Realizar evaluaciones y controles en el progreso para la prevención y tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria.	f) Realizar evaluaciones y controles en el progreso para la prevención y tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria, como se indique en el reglamento a esta ley.
g) Promover el desarrollo de actividades de investigación y contar con datos epidemiológicos.	Eliminar inciso, ya que el contenido fue propuesto como nuevo inciso.
h) Fomentar, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables.	h) Fomentar, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables con mayor énfasis en el escenario escolar y familiar.

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
(...) k) Conmemorar el día de los TCA, el 2 de junio de cada año, para dar a conocer a la población en general las acciones y políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria y desórdenes alimenticios.	(...) k) Conmemorar el día de los TCA, el 2 de junio de cada año, para dar a conocer a la población en general las acciones y políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria y desórdenes alimenticios. y las conductas de riesgo.
(...) n) ...	(...) n) ... <u>NUEVO INCISO</u> Coordinar con representantes de espacios académicos el desarrollo de iniciativas que permitan coadyuvar en el abordaje de los TCA desde las diferentes disciplinas implicadas en este problema de salud.
Artículo 6.- Sobre la regulación de la publicidad. Corresponde al Ministerio de Salud el control, en materia de salud, de la fiscalización de la publicidad que propicie influencia hacia los TCA. Por lo que el Ministerio deberá: a) ... b) Regular que en los anuncios publicitarios no promuevan conductas de riesgo, dietas no saludables, la difusión de mitos alimentarios erróneos y falsas creencias. c) Proteger la población infantil, en horarios restringidos, de mensajes contrarios a un estilo de vida saludable. d) Atender especialmente a la salud de la población adolescente, el colectivo más vulnerable a sentir insatisfacción corporal. e) Sensibilizar a empresas publicitarias y de comunicación sobre el impacto de que tiene sus acciones sobre las personas y el posible efecto en los trastornos de la conducta alimentaria. f) Establecer vía reglamento las sanciones por incumplimiento de las medidas acá estipuladas.	Artículo 6.- Sobre la regulación de la publicidad. Se sugiere mejorar el texto de la siguiente manera: b) Regular que en los anuncios publicitarios no promuevan conductas de riesgo, dietas no saludables, la difusión de mitos alimentarios erróneos y falsas creencias, las imágenes corporales que reproduzcan estereotipos y violencia estética. c) Proteger a la población infantil, en horarios restringidos, de mensajes contrarios a un estilo de vida saludable y de estereotipos corporales. d) Atender especialmente a la salud de la población adolescente y de otros colectivos el colectivo más vulnerable a sentir insatisfacción corporal. e) Sensibilizar a empresas publicitarias y de comunicación sobre el impacto de que tienen sus acciones sobre las personas y el posible efecto en los trastornos de la conducta alimentaria.
Artículo 7.- Estrategia de comunicación. El Ministerio de Salud, como parte de su estrategia de comunicación dirigida hacia la población, deberá: a) Crear espacios virtuales y presenciales, donde se brinde información para niños, adolescentes y jóvenes sobre los efectos adversos de los trastornos de la conducta alimentaria en la salud, la manera de prevenirlos, reducir factores de riesgo y las instancias públicas donde se brinda atención.	Artículo 7.- Estrategia de comunicación. Para precisar el texto, es conveniente agregar lo colocado en negrita: <i>El Ministerio de Salud, como parte de su estrategia de comunicación dirigida hacia la población, y en alianza con otras instituciones (Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Juventudes, I Instituto Costarricense del Deporte y Recreación, etc), deberá:</i>

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
	a) <i>Crear espacios virtuales y presenciales, donde se brinde información para niños, adolescentes y jóvenes y sus familias y sobre como poder identificar las emociones, accionar de la sociedad e influencias de la publicidad negativas que llevan a las personas a creer que los cuerpos hermosos son los cuerpos delgados. Fomentar el desarrollo de conductas asertivas que permitan la autoaceptación. Asi como de los efectos adversos de los trastornos de la conducta alimentaria en la salud, la manera de prevenirlos, reducir factores de riesgo y las instancias públicas donde se brinda atención.</i>
Artículo 8. – Coordinación institucional. El Ministerio de Salud, el Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación y, el Ministerio de Cultura y Juventud coordinaran:	Artículo 8. – Coordinación institucional. Agregar en el primer párrafo y en los incisos el texto en negrita y eliminar lo tachado: <i>El Ministerio de Salud, el Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación, el Ministerio de Cultura y Juventud, la Caja Costarricense del Seguro Social, y los servicios privados de salud coordinaran, según su competencias y atribuciones:</i>
a) Diseño e implementación de Educación Nacional y de guías básicas sobre TCA, mediante el apoyo de profesionales en nutrición, psicología, psiquiatría y profesiones afines.	En el inciso a) incluir el abordaje interdisciplinario de los TCA y explicitar a los profesionales en enfermería, esto debido a que se encuentran inmersos en todo el sistema de salud, en todos los niveles, en lo público y lo privado. Estos profesionales están formados en temáticas de nutrición y la adopción de hábitos de vida saludables con el fin de promover el cuidado de la salud, la calidad de vida y el bienestar. Por ende, se consideran claves en el desarrollo de las guías básicas de TCA. Además, existen diversos profesionales en enfermería escolar que tienen un perfil versátil que permite la implementación de estas y otras políticas para el desarrollo de una educación integral que incluya el cuidado de la salud, y por ende, la presencia de los profesionales enfermeros en los centros educativos del MEP. 1. <i>Diseño e implementación de Educación Nacional y de guías básicas sobre TCA, mediante el apoyo de profesionales en nutrición, psicología, psiquiatría, enfermería, promoción de la salud y profesiones afines.</i>
b) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, fomentando el consumo adecuado de alimentos y estilos de vida saludables basados en las Guías Alimentarias en los planteles educativos y en principios, líneas de acción y estrategias de la Promoción de la Salud.	b) <i>La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, fomentando el consumo adecuado de alimentos y estilos de vida saludables basados en las Guías Alimentarias en los planteles educativos y en principios, líneas de acción y estrategias de la Promoción de la Salud.</i>
(...) c) La capacitación de educadores, trabajadores de la salud de primera línea y otros actores sociales relevantes a fin de formar agentes aptos para identificar signos, síntomas y situaciones potenciales de riesgo para el desarrollo de los trastornos de la conducta alimentaria.	En el inciso c) se debería incluir que puedan identificarse las CAR para ayudar a que las personas las identifiquen y trabajen sobre estas, y así no desarrollen signos o síntomas. En esta línea, se debe instruir a las personas para que identifiquen la manipulación que se hace de cuerpos mediáticos, de modo que puedan identificar en los medios de comunicación de masa y redes sociales las CAR.

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
d) El fomento de rutinas de actividad física dentro de las instalaciones estudiantiles, que permitan actividad física y brinden beneficios a la salud de las y los estudiantes.	d) <i>El fomento de rutinas de actividad física dentro de las instalaciones estudiantiles, que permitan actividad física y brinden beneficios a la salud de las y los estudiantes. Así como espacios que trabajen las Habilidades para la Vida en el marco de la Promoción de la Salud.</i>
e) La elaboración de una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre los trastornos de la conducta alimentaria, la forma de detectarlas, el perfil de las personas que las padecen y las actitudes que pueden adoptarse en el ámbito familiar, considerando la diversidad de su constitución, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación.	e) <i>La elaboración de una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, y cuidadores donde se incluya de forma didáctica información básica sobre las conductas alimentarias de riesgo que llevan al desarrollo de los trastornos de la conducta alimentaria, la forma de detectarlas, el perfil de las personas que las padecen y las actitudes que pueden adoptarse en el y prevenir. Instruir a las personas encargadas de la niñez y la adolescencia para que eduquen en aras de construir cuerpos sanos, sin presiones sociales y que no se fomente cuerpos idealizados. Enseñar a padres y madres a identificar el trastorno de conducta alimenticia cuando ya se ha desarrollado, identificando perfiles y aprendiendo medidas alternativas para ayudar en ámbito familiar, considerando la diversidad de su constitución, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación.</i>
f) La realización de campañas de difusión en las escuelas y colegios tanto de educación pública como privada, sobre el mejoramiento de los hábitos de alimentación para promover la salud y el bienestar de las y los estudiantes de todos los niveles educativos, respecto a la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas.	Eliminar del inciso f) la parte que señala <i>con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas.</i> f) <i>La realización de campañas de difusión en las escuelas y colegios tanto de educación pública como privada, sobre el mejoramiento de los hábitos de alimentación para alcanzar un estilo de vida saludable (salud mental, actividad física, recreación) con el fin de promover la salud y el bienestar de las y los estudiantes de todos los niveles educativos, respecto a la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas.</i>
g) Actividades artísticas, culturales y recreativas de acceso libre y gratuito en museos, teatros y demás espacios culturales a su cargo, dirigidas especialmente a la población infantil y adolescente, para incentivar la actividad física.	g) <i>Actividades artísticas, culturales y recreativas de acceso libre y gratuito en museos, teatros y demás espacios culturales a su cargo, dirigidas especialmente a la población infantil y adolescente, para incentivar la actividad física y el trabajo con la imagen corporal.</i>
	<u>NUEVO INCISO</u> <i>Promover la incorporación de profesionales en nutrición y en psicología en las diferentes instituciones citadas, que contribuyan con la implementación de esta ley.</i>

TEXTO SUSTITUTIVO	RECOMENDACIONES AL ARTICULADO
Artículo 9.- Las Municipalidades. Las municipalidades, en el ámbito de sus competencias y respetando su autonomía, estarán facultadas para desarrollar las siguientes acciones: a) Contratar profesionales en nutrición y psicología para el diseño de los contenidos de las campañas de comunicación y de los programas de capacitación de los líderes comunales. (...)	Artículo 9.- Las Municipalidades. Se sugiere mejorar la redacción de los incisos. En el inciso a), que se plantee un trabajo interdisciplinar más enriquecedor para el desarrollo de campañas de comunicación y capacitación, es decir, establecer programas y proyectos para la implementación de campañas de prevención de los TCA y programas de capacitación de líderes comunales, planificados y ejecutados por equipos interdisciplinarios de profesionales con la debida asignación presupuestaria. Por tanto, se sugiere redactarlo de forma general para incluir a todas las personas profesionales en salud: a) Contratar profesionales de la salud capacitados para el diseño de los contenidos de las campañas de comunicación y de los programas de capacitación de los líderes comunales.
c) Capacitar a líderes y lideresas comunitarios con el fin de generar agentes multiplicadores que colaboren con la difusión de información veraz y actualizada sobre el abordaje oportuno de los TCA	c) <i>Capacitar a líderes y lideresas comunitarios con el fin de generar agentes multiplicadores que colaboren con la difusión de información veraz y actualizada sobre el abordaje oportuno de los TCA utilizando los principios, líneas de acción y estrategias que ofrece la promoción de la salud.</i>
Artículo 12.- Evaluación de las acciones. Las instancias a las que se refiere la presente Ley remitirán un informe cada año, al Ministerio de Salud, donde se detallen las acciones y el seguimiento que realizaron para dar cumplimiento a las políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria. Dicho informe, deberá ser publicado en las páginas de internet de cada instancia y así facilitar la información a la población que así lo requiera. El Ministerio de Salud emitirá una evaluación del informe remitido, mismo que contendrá recomendaciones sobre las mejoras que deben realizar las referidas instancias para cumplir con la presente Ley.	Artículo 12.- Evaluación de las acciones. El artículo debería incluir y definir cuál es la unidad organizativa dentro del Ministerio de Salud que va a dar seguimiento al cumplimiento de la ley según los artículos 11 y 12, y a quién se daría la rendición de cuentas. Especificar los puntos que debe incluir el informe y la forma en que este será evaluado.

7. La aprobación del proyecto de ley traerá grandes beneficios para las generaciones de niñas, niños y jóvenes presentes y futuras, además de resultar un avance para el logro progresivo del cumplimiento del derecho humano a la alimentación y de los derechos de la niñez y de la adolescencia en nuestro país.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos sobre Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto *Ley marco para prevenir y atender los trastornos de conducta alimentaria (TCA)*, Expediente legislativo n.º 23.718, siempre y cuando se incorporen las observaciones de los considerandos 5 y 6 realizadas por las personas especialistas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 18. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar al Dictamen CAE-1-2025 en torno a la evaluación de la pertinencia y conveniencia del impacto organizacional de la modificación al artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

ARTÍCULO 19. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-1-2025 en torno a la evaluación de la pertinencia y conveniencia del impacto organizacional de la modificación al artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6582, artículo 5, del 5 de abril de 2022, conoció la propuesta de modificación del artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* (Propuesta de Dirección CU-10-2022, del 1 de abril de 2022), y acordó:

Hacer un pase a la Comisión de Asuntos Estudiantiles, para que se evalúe la pertinencia y conveniencia del impacto organizacional de la modificación al artículo 26 del Reglamento régimen académico estudiantil, para incluir una nueva sigla como condición de un curso, en la categoría de "abandono", que permita reconocer a las personas estudiantes que se encuentran en esta situación (...)

2. Al omitir la existencia de condiciones particulares que pueden obligar a una persona estudiante a retirarse o abandonar un curso en un ciclo lectivo determinado, se favorece un trato desigual hacia la población estudiantil que reprueba un curso.
3. Al consignar la sigla RDE (reprobado por desertar), no sería posible considerar el curso como ponderable o no ponderable, lo que tendría implicaciones en cuanto a la aplicación de criterios de rendimiento académico para la beca y los beneficios asociados.
4. Al existir otros recursos normativos, las diferentes instancias pueden dar una respuesta pertinente a la persona estudiante cuando presente una situación que le impida continuar con el curso, por ejemplo, la Interrupción Total de Estudios (IT), la Interrupción Parcial de Estudios (ITP) y el Inconcluso (IC).
5. La normativa universitaria incluye figuras que permiten identificar el desempeño académico insuficiente a través de las condiciones de alerta, rezago, matrícula reducida y matrícula restringida; así como la atención de situaciones que afecten el desempeño académico de la población estudiantil, a través de recursos específicos como la Justificación de Rendimiento Académico (JRA) y la implementación de los Planes de Acción Individual (PAI). Por lo anterior, no se estima necesario consignar la sigla RDE para implementar acciones afirmativas, preventivas o

protectoras que favorezcan el desempeño académico de la población estudiantil.

6. Al no tener equivalencia numérica incide de manera directa en la definición de la condición académica de la persona estudiante, de modo que se genera un criterio desigual para la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 35, 36, 36 bis, 36 ter, 38, 39, 40, 41 y 42 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.
7. La implementación de la sigla RDE puede motivar a la población estudiantil a llevar a cabo estrategias que no favorecen el proceso de aprendizaje, para evitar esta sigla en su expediente académico, por ejemplo, presentarse a realizar evaluaciones a fin de cumplir con un trámite académico únicamente. La situación mencionada generaría un subregistro en las estadísticas que invalidaría el objetivo planteado.
8. Desde la Oficina de Orientación se estimó que no deben favorecerse los procesos donde los criterios subjetivos primen en la definición de la condición académica de una persona estudiante, por lo que no es recomendable la inclusión de esta sigla.
9. La propuesta es omisa respecto del valor numérico que se le asignaría para el cálculo del promedio ponderado, como sí se efectúa con la respectiva explicación de otras siglas incluidas en el artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.
10. Es pertinente valorar las implicaciones que la eventual creación de esta sigla tendría a la luz de lo que establece el artículo 7 del *Reglamento de actos de graduación*, específicamente en lo relacionado a la graduación de honor.
11. No se hace referencia a las obligaciones financieras de la persona estudiante, relacionadas con el curso al que se le asigne la citada sigla.
12. En un proceso de autoevaluación con miras a la acreditación o reacreditación, resulta relevante el seguimiento de la población estudiantil activa, la permanencia estudiantil, la información acerca del rezago estudiantil y de la población graduada; de manera tal que las unidades académicas cuenten con los datos necesarios para implementar las mejoras correspondientes⁵.
13. En el apartado de análisis de comisión de este dictamen se hace una serie de recomendaciones orientadas a la mejora continua de los procesos académicos, la calidad educativa y la permanencia de la población estudiantil en la Institución, con el objetivo de que la Universidad

5. Información que actualmente está disponible en el Sistema Institucional de Información para la Autoevaluación y Gestión de la Calidad.

pueda contar con mecanismos sólidos de evaluación y seguimiento, lo cual podría tener impacto en el desempeño de las personas estudiantes; en este sentido, se recomienda a la Administración atenderlas en relación con la toma de decisiones sobre el rendimiento académico estudiantil y la deserción.

14. Es necesario que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y la Vicerrectoría de Docencia colaboren estrechamente con las unidades académicas para identificar al estudiantado con dificultades académicas y desarrollar estrategias eficaces que reduzcan el rezago y la deserción de la población estudiantil. Deben trabajar de forma paralela y analizar cuáles acciones afirmativas se pueden implementar para ayudar a las personas estudiantes a culminar su proyecto académico.

ACUERDA

1. No aprobar la propuesta de modificación al artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* por los considerandos anteriores.
2. Instar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y a la Vicerrectoría de Docencia a colaborar estrechamente con las unidades académicas para identificar al estudiantado con dificultades académicas y desarrollar estrategias eficaces que reduzcan el rezago y la discontinuidad educativa de la población estudiantil.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 20. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-41-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para la regulación de perros de asistencia, otros animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía*, Expediente n.º 24.124.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley para la regulación de perros de asistencia, otros animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía*, Expediente n.º 24.124 (AL-CPASOC-0329-2024, del 4 de marzo de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1498-2024, del 5 de marzo de 2024.
2. El proyecto de ley *propone regular la interacción humana con animales de asistencia, trabajo, y uso para el apoyo emocional, así como animales de compañía. Además, procura controlar las actividades que desarrollan personas*

*encargadas de adiestrar y certificar a estos animales para fines específicos, así como los espacios de interacción social "amigables con los animales", bajo el principio de un solo bienestar, el cual es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto*⁶.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-284-2024, del 18 de abril de 2024, señala que este proyecto de ley no afecta la autonomía universitaria. No obstante, podría tener incidencia en la Institución si, eventualmente, la Universidad decidiera en alguna de sus políticas institucionales declararse como un lugar amigable con los animales. Actualmente, sin duda, el campus, las instalaciones deportivas y varios espacios universitarios son usados diariamente por personas que llevan a sus mascotas a caminar y se integran con el espacio y ambiente universitarios.
4. Se recibieron los criterios de la Escuela de Tecnologías en Salud, de la Escuela de Zootecnia y del Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad⁷. En síntesis, se señala que la propuesta es ambigua, puesto que se refiere a una serie de animales de interés zootécnico pero, al revisar el documento, este solo enfatiza en perros. Esta situación genera problemas de interpretación y aplicabilidad a otras especies no descritas en el documento. Además, no existe una correlación con la legislación existente, eleva costos a las personas que cuenten con animales de asistencia, trabajo o apoyo emocional, así como a los comercios asociados u otros que actualmente se denominen *pet friendly*.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de *Ley para la regulación de perros de asistencia, otros animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía*, Expediente n.º 24.124, con base en las observaciones que se exponen en el siguiente Resumen de criterios de las unidades académicas consultadas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

6. El proyecto de ley es propuesto por el diputado Yonder Andrey Salas Durán.

7. TS-811-2024, del 23 de abril de 2024, EZ-217-2024, del 25 de abril de 2024, PPEID-8-2024, del 30 de abril de 2024.

Resumen de criterios de las unidades académicas consultadas

Observaciones generales

- Se procura regular aspectos relacionados con animales de asistencia, de trabajo o apoyo emocional, el trabajo de las personas entrenadoras o adiestradoras caninas; no obstante, la exposición de motivos es débil en ese aspecto y no justifica, con datos, la cantidad de personas en situación de discapacidad o con alguna otra condición que utiliza en nuestro país este tipo de animales y que, por ende, podría beneficiarse con esta iniciativa.
- Normar tan amplia gama de materias hace que el articulado sea extenso y desordenado, desde el punto de vista de la técnica legislativa.
- Si bien el proyecto de ley parece tener en su fundamentación “causas nobles” con los animales y las personas que interactúan con ellos, la exposición de motivos olvida mencionar las leyes y normas, ya existentes en el país, que regulan la tenencia responsable de animales domésticos y que se enfocan además en la protección de la vida silvestre (por ejemplo: artículo 45 bis de la Ley n.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, artículo 9 de la Ley n.º 8661 Aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 25 de la Ley n.º 2171, Creación del Patronato Nacional de Ciegos).
- Hay muchas empresas privadas, y otras iniciativas que promueven los espacios pet friendly dentro del país sin que esto signifique un costo adicional para los centros comerciales, tiendas, dueños de mascotas, entrenadores, veterinarias, o personas dedicadas al cuidado estético de mascotas.
- El proyecto de ley, al establecer entes u órganos estatales especializados dentro del Ministerio de Salud, estaría creando más burocracia y duplicación de tramitología y requisitos, para toda la cadena de comercialización dedicada al tema de las mascotas de acompañamiento, puesto que debe dedicarse personal a seguir los fines y principios de dicha norma, sin que se le dé el contenido presupuestario adecuado, o se creen los mecanismos de ingresos pertinentes.
- En la justificación, consideran que la persona profesional en medicina veterinaria es la única responsable del bienestar animal de los perros. Según la definición del concepto de bienestar animal descrito en el documento, la persona profesional en Ingeniería Agronómica con énfasis en Zootecnia cumple con el conocimiento y la idoneidad para ejecutar estas funciones, al conocer los requerimientos nutricionales, valorar el comportamiento,

generar programas de medicina preventiva, entre otras. Por tal motivo, el texto genera discriminación hacia otras áreas académicas relacionadas al cuidado y manejo de animales de interés zootécnico.

- En la redacción del texto no queda claro quién se hace responsable de los daños materiales provocados por animales de interés zootécnico en caso de descuido de quienes estén a cargo de estos animales.

Observaciones al articulado

Artículo 1

La propuesta menciona que procura regular la interacción humana con perros de asistencia pero deja de lado otro tipo de animales que se utilizan para dichos fines. Al mencionar “animales de apoyo emocional”, el concepto deja más abierto el uso de otro tipo de animales distintos a los perros.

Artículo 4.6

Se sugiere cambiar la definición “usuario de perro de asistencia” por el término “persona usuaria de animal de asistencia”, con el fin de incluir perspectiva de género y no limitar el uso de animales de asistencia únicamente a perros.

Artículo 4.7

Con respecto a la persona usuaria de un animal de apoyo emocional, es importante tener en cuenta que hay razas que pueden considerarse como de apoyo emocional pero son peligrosas.

Artículo 8

La definición 8.1.1. deja por fuera otro tipo de animales de asistencia. Además, quién certifica y comprueba los atestados de las personas consideradas en el texto como adiestradoras caninas especializadas.

Artículo 9

Este artículo se contradice con el último párrafo del artículo 5.8. porque desarrolla el cobro de una serie de licencias y certificaciones para la tenencia de perros de asistencia, perros de trabajo, animales de apoyo emocional, licencias para los lugares amigables con los animales, ingresos y cobros de licencias por certificaciones emitidas para veterinarios o a personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales. De manera que condiciona el libre ejercicio de la actividad económica.

Esto podría ir, por ejemplo, en contra de las normas y leyes de los colegios profesionales, donde sus agremiados ya pagan colegiaturas para el adecuado ejercicio de su profesión, y podría ir, también, en contra de la libertad de comercio, y del libre ejercicio de actividades económicas relacionadas con el cuidado de animales.

El proyecto de ley también pretende cobrar por las certificaciones que daría a las escuelas caninas, centros de adiestramiento, centros de belleza para animales u otras empresas y establecimientos que trabajen con animales, todo esto para su debido funcionamiento y permisos de operación. Esto podría contravenir las leyes de patentes de las municipalidades donde se encuentren estos lugares o empresas, y también podría ir en contra de las mismas competencias otorgadas al Ministerio de Salud, órgano que actualmente debe entregar los permisos sanitarios de funcionamiento.

Lo anterior generaría una carga económica adicional a la ya abundante carga contributiva que tienen las empresas y personas en Costa Rica, sobre todo, en las relacionadas con estas actividades que, en su mayoría, son pequeños emprendimientos, muchas veces hasta individuales, o personales.

Este artículo implica una duplicidad de cobros para el ejercicio de actividades económicas, lo cual generaría una discriminación con respecto a otros tipos de comercios o empresas, según el gobierno local donde se encuentren asentados.

Otro aspecto preocupante es que se busque establecer multas y sanciones (artículo 9.5) que podrían afectar a personas de escasos recursos o familias que viven en el campo o zonas rurales. Esto, además de la afectación del ejercicio profesional y libertad al trabajo de personas y empresas dedicadas a las actividades descritas.

Artículo 10

Podría tener vicios de legalidad o choque con otras normas, así como potenciales vicios de constitucionalidad referidos a la libertad de comercio y al derecho al trabajo, ya que se impondrían cargas y limitaciones al ejercicio de dichos derechos⁸. Los límites mencionados en dicho artículo podrían no ser razonables, ni proporcionales. Además, la ley y los artículos citados encarecerían el precio de los servicios prestados al consumidor final o llevarían a que las actividades, en vez de ser inscritas o contar con su respectiva patente municipal y permiso de salud, pasen a la ilegalidad o la informalidad, como un medio para disminuir costos y precios al consumidor final.

Artículos 11 y 12

Establecen todo un apartado de sanciones y responsabilidades económicas para las personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de animales, incluyen, entre otras, las multas, requerimiento de capacitaciones, evaluaciones periódicas, suspensión temporal de la actividad, advertencias y cualquier otra conducta que luego se reglamente. También se introduce el concepto inexistente de “paraveterinario”.

8. El artículo 46 de nuestra *Constitución Política* reconoce la libertad de comercio al establecer, en lo que interesa:

ARTÍCULO 46. - Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria (...)

Artículos 13 y 14

Obligan a los dueños de animales a tener “licencias”, lo que generaría una carga adicional a las personas con discapacidad al generar, más bien, una desprotección para esta población. Si bien hay vacíos legales que han sido suplidos con nuevos cuerpos normativos, para el caso concreto vemos choques de normas y duplicidades de funciones, tal como se dijo en párrafos supra. Existen leyes que este proyecto ni menciona, como lo son:

- *Reforma Reglamento Ley de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad*, n.º 38446-MP.
- *Ley de bienestar animal*, n.º 7451.
- *Reglamento para la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía*, n.º 31626-S.
- *Ley que prohíbe presencia animales deambulantes en carreteras y parajes públicos*, n.º 5346.
- *Ley general de salud*, n.º 5395.
- *Ley de conservación de la vida silvestre*, n.º 7317.
- *Ley general del Servicio Nacional de Salud Animal*, n.º 8495 (Creación del SENASA)⁹
- *Ley contra las peleas de caninos*, n.º 9458
- *Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, n.º 7600, que, en el artículo 45 bis, regula el tema de los animales de asistencia, así como en su reglamento, en los artículos 68 y 176¹⁰.

Por lo que se echa de menos un capítulo referido a las derogaciones y otro referido a transitorios, si se estuvieran sustituyendo competencias ya otorgadas a otros órganos u entes públicos.

Artículo 16

Otro aspecto que vendría a imponer más tramitología y requisitos para obtener una certificación es el examen teórico práctico de aptitud que, definitivamente, sería contrario a la libertad de comercio y al derecho al trabajo y, como se mencionó anteriormente, sería una carga económica adicional para la persona consumidora final de los servicios. Es todavía más difícil entender por qué la ley pide una “recertificación” cada dos años, de manera ilimitada. Casi podríamos asimilar esta tramitología, tan costosa y compleja, como la renovación de los permisos de portación de armas, que se hace cada dos años.

Artículo 17

Podría ser contraproducente y generar, eventualmente, un giro en los comercios que otorgan en la actualidad condiciones o

9. SENASA. (s. f.). Historia. SENASA. <https://www.senasa.go.cr/institucion/senasa/historia>

10. De la Torre, M. (2022, 18 de noviembre). Desprotección legal de la población con discapacidad y sus animales de servicio. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/opinion/desproteccion-legal-de-la-poblacioncon-discapacidad-y-sus-animales-de-servicio/>

permisos de ingreso con mascotas. Esto porque también los someterían al trámite de obtención de una certificación que queda condicionada a que también cuenten con personal capacitado en temas de comportamiento animal y primeros auxilios veterinarios, certificados por la Secretaría Técnica creada por la ley. Definitivamente serían costos que comercios y empresas podrían no querer asumir y, más bien, preferirían negar el ingreso de animales a sus espacios. Igualmente, la certificación debe renovarse cada dos años con sus costos asociados.

Artículo 20

Procura garantizar el derecho de las personas usuarias de perros de asistencia, perros de trabajo y animales de apoyo emocional, así como a quienes adiestran estos animales, a todos los medios de transporte y espacios públicos y privados. Si bien el acceso de personas usuarias o adiestradoras de perros guía y otros animales de asistencia a medios de transporte y espacios públicos o privados de servicio público ya está regulado en la legislación nacional, resulta novedoso y pertinente incluir los animales de apoyo emocional y sus personas usuarias, siempre y cuando cuenten con la certificación necesaria para acreditar que requieren de dicho apoyo.

Artículo 21

Cuenta con una técnica legislativa poco clara y eficiente e impone futuras cargas económicas que podrían ser desproporcionadas e, incluso, suspensión temporal de actividades, clausura del establecimiento o retiro de licencias o permisos. Esto sin considerar razones de conveniencia, razonabilidad u oportunidad.

Artículo 22

Menciona los criterios para determinar la gravedad de las sanciones sin que se consideren los criterios de otros órganos ya existentes en el país, con experiencia ya definida en temas de bienestar animal, y con legislación específica para el tema.

Definitivamente, las mascotas en la mayoría de los casos, son parte de la familia, y ocupan un espacio afectivo importante dentro de las sociedades pero, además, cumplen roles importantes en una Costa Rica que es, en su mayoría, todavía de zonas rurales y donde muchos animales cumplen funciones de “trabajo” o “cuido” y tienen, por lo tanto, un manejo muy distinto al que podrían tener las mascotas a las que normalmente están acostumbradas las personas en entornos más “urbanos”.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 21. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-42-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*, Expediente n.º 23.900.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*, Expediente n.º 23.900 (oficio AL-CPOECO-0927-2024, del 29 de febrero de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1430-2024, del 1.º de marzo de 2024.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Ley n.º 9914 titulada *Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*¹¹.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-241-2024, del 27 de marzo de 2024, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.
4. Se recibieron los criterios del equipo de Equidad de Género, de la Escuela de Nutrición, de la Escuela de Economía, de la Escuela de Tecnología de Alimentos y de la Escuela de Economía Agrícola¹². En síntesis, se señala que:
 - 4.1. La propuesta de modificación podría beneficiar a la población costarricense, en virtud de que una determinación de los bienes que formarían parte de la lista de la canasta básica tributaria (CBT) basada en criterios técnicos garantiza un cabal cumplimiento de elementos propios del acto administrativo.
 - 4.2. No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que la canasta de bienes y servicios utilizada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es representativa del consumo del total de hogares, no de los hogares con mayor vulnerabilidad. Además, la CBT tiene como principales objetivos incentivar el consumo de alimentos saludables y bienes y servicios que aporten bienestar a la población, así como alivianar el costo de vida a los hogares con menos ingresos. Debido a que ambas tienen objetivos distintos, remplazar la CBT por la del IPC podría conllevar a que se excluyan productos de alto consumo por parte de la población en situación de pobreza, o alto valor nutricional (en

11. El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Kattia Cambronero Aguiluz, Alejandro José Pacheco Castro, Vanessa de Paul Castro Mora, Luis Diego Vargas Rodríguez, Jorge Eduardo Dengo Rosabal, José Pablo Sibaja Jiménez, Carlos Andrés Robles Obando, Carlos Felipe García Molina.

12. Oficios R-2411-2024, del 15 de abril de 2024 (criterio elaborado por la Licda. Daniela Miranda Méndez, coordinadora del Equipo de Equidad e Igualdad de Género de la Rectoría); ENu-383-2024, del 18 de abril de 2024; Ec-283-2024, del 18 de abril de 2024 (criterio elaborado por la M. Sc. Mariela Madrigal Meneses y la Dra. Yanira Xirinachs Salazar); ETA-207-2024, del 19 de abril de 2024 (criterio elaborado por la M. Sc. Ana Incer González, la MGA Yorleny Araya Quesada, la Licda. Marjorie Henderson García, la Ph. D. Elba Cubero Castillo, el M. Sc. Manuel Montero Barrantes y la M. Sc. Ruth De la Asunción Romero); y EEAA-252-2024, del 22 de abril de 2024.

- el caso de los alimentos); además, debe tomarse en cuenta el impacto que tendría esto en las finanzas públicas o en las transferencias otorgadas al régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (al eliminar dicha transferencia del 1 % sobre la recaudación para pensiones de este régimen).
- 4.3. Preocupa que el foco de la CBT pueda alejarse de los bienes que mayormente consumen los hogares de menos recursos económicos, y se debiliten los beneficios de la disminución tributaria hacia otros estratos socioeconómicos de mayor solvencia. Además, se deja de hacer mención expresa del interés de proteger los ingresos y garantizar una dieta balanceada a la población de los tres primeros deciles de ingresos.
- 4.4. El artículo 2 del proyecto plantea que el Ministerio de Salud podría proponer, incluir o valorar excluir alimentos y bebidas no alcohólicas basado en *criterios técnicos que deberán ser expresamente fundamentados*, pero esto es menos específico y podría considerarse hasta más subjetivo que lo que indica la Ley n.º 9914 en el artículo 3:
- (...) el Ministerio de Salud (MINSa) deberá definir todos los bienes alimenticios y valorará la inclusión de los de alto valor nutricional, con base en criterios como la implementación de una dieta balanceada y diversa que atienda las necesidades nutricionales, culturalmente pertinentes y derivados del perfil epidemiológico de la población. Estos criterios del Ministerio de Salud serán de acatamiento obligatorio para la elaboración de la canasta básica.*
- 4.5. Aunque el proyecto mantiene lo dispuesto en la Ley n.º 9914 en cuanto a la obligatoriedad de consulta y establece que se deben considerar los criterios recibidos o mediante resolución motivada, apartarse de estos, al estar esa labor únicamente a cargo del Ministerio de Salud (y no del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC) en lo que se refiere a los bienes y servicios distintos a alimentos y bebidas no alcohólicas o bienes y servicios diferentes al ámbito de salud, no habría criterio para apartarse. Este riesgo podría implicar que si alguna de las partes consultadas, como las organizaciones de consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC, justifica o argumenta por qué algún bien o servicio debe o no estar en esta canasta, si no es del ámbito de salud, prácticamente, el último criterio sería ese, pues aunque el MEIC y el Ministerio de Hacienda tienen potestad de finalizar la actualización de la CBT, esta actualización sería solo con base en lo mencionado en el artículo 2 (criterios del Ministerio de Salud sobre la canasta de bienes y servicios del IPC). Se recomienda revisar este aspecto para evitar apelaciones de alguna decisión por falta de claridad en la norma.
- 4.6. Con la modificación al artículo 2 se elimina la obligatoriedad del MEIC de *divulgar, frecuentemente a la población el estatus tributario de todos estos bienes*, lo cual podría interpretarse como menos transparencia del proceso hacia la población.
- 4.7. Otro aspecto del artículo 2 es que uno de los grupos propuestos corresponde a libros; sin embargo, esta definición es muy amplia si lo que se pretende incluir en la CBT son los libros escolares o con fines educativos que se utilizan en el aprendizaje.
- 4.8. En la Ley n.º 9914 hay un párrafo en el artículo 3 que indica: *Se exceptúan de esta condición los productos de higiene menstrual, los cuales deberán ser incluidos en la canasta básica con base en la lista taxativa emitida por el Ministerio de Salud, la cual deberá ser actualizada cada vez que se levante la lista de canasta básica*. Se podría pensar que los bienes estarían en el IPC, pero no incluirlo explícitamente, de alguna forma, implica un retroceso en el avance en los derechos de las mujeres que, además, es un gasto por una situación no optativa, si no de todas las mujeres en edad reproductiva.
- 4.9. Es fundamental que en este proyecto de reforma a la Ley n.º 9914 se mantenga la potestad del Ministerio de Salud de eliminar o agregar alimentos a la CBT con criterios culturales y nutricionales, pues ello es lo que garantiza que la CBT incluya criterios de evidencia científica con base en el perfil epidemiológico de la población y de sus necesidades nutricionales, lo que asegura que el Estado vela por el cumplimiento del derecho humano a la alimentación y del derecho a la salud.
- 4.10. Un detalle respecto a la reforma del subinciso b), numeral 3, artículo 11, de la Ley n.º 6826 es que la legislación vigente establece la tarifa reducida del 1 % a la canasta básica pero no especifica si se trata de la canasta básica tributaria, la alimentaria (que determina la línea de pobreza extrema), o la de bienes y servicios (que determina la pobreza general).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto ley denominado *Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*, Expediente n.º 23.900 hasta tanto se tomen en cuenta las sugerencias expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 22. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-43-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Reforma al inciso e), del artículo 2, de la Ley general de contratación pública (LGCP), Ley n.º 9986, del 21 de mayo de 2021, Expediente n.º 24.215.*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma al inciso e), del artículo 2, de la Ley general de contratación pública (LGCP), Ley n.º 9986, del 21 de mayo de 2021, Expediente n.º 24.215* (oficio AL-CPASOC-0567-2024, del 4 de junio de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1430-2024, del 1.º de marzo de 2024.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar el inciso e), del artículo 2, de la *Ley General de Contratación Pública* con el fin de subsanar la exclusión de ciertos sujetos de derecho internacional público y los tipos de contratos que pueden ser concertados, conforme a lo establecido en la nueva Ley n.º 9986. Esta exclusión también estaba presente en la anterior Ley n.º 7494, aunque con algunas diferencias que actualmente generan incertidumbre jurídica. Con esta propuesta se busca mejorar la eficiencia, transparencia y competitividad en la contratación pública, al adaptar la legislación a las necesidades del país¹³.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-134-2024, del 24 de julio de 2024, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Escuela de Administración Pública¹⁴. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. En Costa Rica, las entidades públicas requieren participar en distintos proyectos y convenios que implican su relación con organizaciones de

13. El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Óscar Izquierdo Sandí, María Daniela Rojas Salas, Manuel Esteban Morales Díaz y Kattia Cambrónero Aguiluz.

14. Oficios FCS-507-2024, del 27 de junio de 2024 (criterio enviado por la Escuela de Antropología, con el oficio EAT-347-2024, del 24 de junio de 2024, elaborado por la especialista M. Sc. Melania Portilla Rodríguez; y por la Escuela de Trabajo Social, con el oficio ETSoc-679-2024, del 24 de junio de 2024, elaborado por la especialista M. Sc. Heilen Díaz Gutiérrez) y EAP-786-2024, del 28 de junio de 2024 (criterio elaborado por el M. Sc. Eduardo Rojas Gómez).

cooperación técnica internacional o humanitarias, lo cual resulta primordial para la gestión de políticas públicas. Estos organismos no solo financian proyectos de interés nacional sino que ofrecen cooperación técnica. El hecho de establecer claramente la naturaleza jurídica de las relaciones administrativas y contractuales es una necesidad, para no entrar en contradicciones o excesivas burocracias.

- 4.2. Se reconoce que la inclusión de los acuerdos o contratos de naturaleza administrativa suscritos con sujetos de derecho internacional público dentro del alcance del artículo 2, inciso e), de la *Ley General de Contratación Pública* es un error en su contenido, lo que impide su aplicación.
- 4.3. Actualmente, los contratos administrativos suscritos entre administraciones públicas costarricenses y sujetos de derecho internacional público quedan dentro del alcance de la *Ley General de Contratación Pública*, por no haber sido excluidos de la aplicación de dicha ley.
- 4.4. El hecho de que el artículo 2, inciso e), de la *Ley General de Contratación Pública* contemple los sujetos de derecho internacional de carácter humanitario no incorpora una verdadera exclusión de la aplicación de la ley a esos actos y constituye una limitación jurídicamente incorrecta e improcedente.
- 4.5. La referencia al concepto “acuerdo” establecido en el artículo 2, inciso e), de la *Ley General de Contratación Pública*, necesariamente, debe ser interpretada dentro de la acepción de “convenio internacional” o “tratado”, ya que por su especial naturaleza solo ese tipo de actos se rigen por el derecho internacional, lo que excluye la posibilidad de interpretar el término “acuerdo” como contrato administrativo.
- 4.6. Los convenios internacionales y los tratados, a diferencia de los contratos administrativos, se rigen únicamente por el derecho internacional y deben ser suscritos entre sujetos con la capacidad jurídica necesaria.
- 4.7. La propuesta elimina la referencia al carácter humanitario y al derecho internacional público e incorpora dentro de la excepción a la Cruz Roja, por lo que su aprobación es necesaria, pertinente y conforme a derecho. Además, procura garantizar la continuidad de los servicios que ofrecen distintas agencias de cooperación internacional y dotar de seguridad jurídica a los sujetos de derecho internacional público que en la actualidad no disponen de certeza legal a la hora de realizar muchas de sus actividades.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto ley denominado *Reforma al inciso e), del artículo 2, de la Ley general de contratación pública (LGCP), Ley n.º 9986, del 21 de mayo de 2021*, Expediente n.º 24.215.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ARTÍCULO 23. El señor director *a.i.*, Ph.D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-45-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley de inclusión, fortalecimiento y desarrollo integral de la persona adulta mayor y persona con discapacidad. Reforma de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998*, Expediente n.º 24.524.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley de inclusión, fortalecimiento y desarrollo integral de la persona adulta mayor y persona con discapacidad. Reforma de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998*, Expediente n.º 24.524 (oficios AL-CPEMUN-0902-2024, del 21 de octubre de 2024, y AL-CPEMUN-0903-2024, del 21 de octubre de 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley de inclusión, fortalecimiento y desarrollo integral de la persona adulta mayor y persona con discapacidad. Reforma de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998*, Expediente n.º 24.524 (oficio R-6662-2024, del 21 de octubre de 2024).
3. El proyecto de ley¹⁵ propone la creación de comités cantonales de la persona adulta mayor y persona con discapacidad desde los gobiernos locales del país como una estructura formal que busca fortalecer la atención de las necesidades de estas poblaciones en procura de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, de fomentar espacios para la promoción de la salud y un envejecimiento activo y saludable.
4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-440-2024, del 17 de diciembre de 2024, señaló que la iniciativa tendrá efectos positivos en el país al garantizar los derechos de la población adulta mayor y con

15. Propuesto por las diputadas Vanessa de Paul Castro Mora, María Daniela Rojas Salas y Melina Ajoy Palma, así como por los diputados Carlos Felipe García Molina, Horacio Martín Alvarado Bogantes, Carlos Andrés Robles Obando y Alejandro José Pacheco Castro.

discapacidad; además, busca afrontar los desafíos de estas poblaciones en materia de salud, seguridad económica e inclusión social.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos *Dr. José María Castro Madriz* (oficio CIEP-28-2025, del 31 de enero de 2025)¹⁶, de la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-15-2025, del 13 de enero de 2025)¹⁷, del Observatorio de Envejecimiento (oficio CIOdD-1-2025, del 6 de enero de 2025), del Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad (oficio PPEID-1-2025, del 9 de enero de 2025) y de la Facultad de Medicina (oficios FM-28-2025, del 15 de enero de 2025, y FM-38-2025, del 21 de enero de 2025)¹⁸. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:
 - 5.1. A pesar de que puede resultar positivo que la iniciativa, en el marco de los principios fundamentales de inclusión y desarrollo integral de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, establezca como parte de las funciones municipales la atención de estos grupos, la propuesta no considera algunos aspectos esenciales en cuanto a la gestión pública local, en especial, la existencia de instituciones públicas a nivel nacional que se encargan de atender las necesidades de estas poblaciones, tal es el caso del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad; esto, especialmente cuando no existe un estudio de viabilidad ni un análisis exhaustivo del impacto económico y social que podría tener la implementación de los comités propuestos.
 - 5.2. Es necesario disponer de procedimientos orientados a la coordinación interinstitucional, en particular con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, a fin de optimizar recursos y articular programas tales como la Red de Cuido de Personas Adultas Mayores, de manera tal que se eviten duplicidades y se aprovechan las experiencias y estructuras para que de esta forma se logre un mayor impacto en la población objetivo.

16. Se acoge al criterio exteriorizado por el M. Sc. Erick Hess Araya, emitido desde el Programa de Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad.

17. Se remite el criterio de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-8-2025, del 8 de enero de 2025, elaborado por la Dra. Marcela Ramírez Morera) y de la Escuela de Sociología (SO-3-2025, del 13 de enero de 2025, brindado por la Dra. Laura Paniagua Arguedas).

18. Adjunta los oficios de la Escuela de Salud Pública (ESP-2-2025, del 8 de enero de 2025, observaciones de las docentes Marianela Salazar Ugalde y Norma Lau Sánchez), de la Escuela de Nutrición (ENU-27-2025, del 20 de enero de 2025), de la Escuela de Medicina (EM-63-2025, del 15 de enero de 2025) y de la Escuela de Tecnologías en Salud (TS-36-2025, del 15 de enero de 2025).

5.3. Aunado a lo anterior y en relación con las personas con discapacidad, a nivel local, existen comisiones que toman decisiones y ejecutan obra pública, tal es el caso de las Comisiones Municipales de Accesibilidad y Discapacidad, el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional y las comisiones regionales de desarrollo; en estos espacios se cuenta con participación de organizaciones de personas con discapacidad, no gubernamentales, agencias de cooperación internacional y actores privados.

5.4. Se concuerda con el Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad en que

(...) no se justifica la creación de nuevas instancias locales para el diseño, formulación y ejecución de políticas públicas cantonales cuando ya existe la Política Nacional de Discapacidad (PONADIS), que se encuentra en vigencia hasta el año 2030 y que establece los ejes de acción para la atención de las necesidades de la población con discapacidad del país, tanto a nivel nacional como a nivel local.

5.5. Conviene advertir, ante la similitud de las estructuras, que si la propuesta está inspirada en la existencia de los Comités de Deportes, estos últimos son órganos colegiados que cuentan con personalidad jurídica instrumental para realizar sus funciones, características que no se les está otorgando a los comités propuestos en el texto legislativo en análisis.

5.6. Con respecto a la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley:

- a) El texto no se comprende fácilmente, por lo que resulta necesario precisar si la iniciativa es crear dos comités, uno para personas adultas mayores y otro para personas con discapacidad, o si es un solo comité para ambos grupos poblacionales. Además, surge la inquietud de si se refiere a personas con discapacidad o personas adultas mayores con discapacidad, pues el texto no es lo suficientemente claro.
- b) Deben adicionarse datos que sustenten algunas de las afirmaciones presentadas o referenciar a los estudios existentes en la materia, así como verificar los datos correspondientes a la reducción de la mortalidad.
- c) Es indispensable tener presente que la población adulta mayor y la población con discapacidad pueden compartir algunas necesidades en determinadas etapas del ciclo vital, pero sus demandas son particulares y no pueden ser generalizadas por ello; incluso la composición a lo interno de estas poblaciones es muy diversa, en razón de la clase social, el género, las situaciones

biopsicosociales, las desigualdades en el entorno, las oportunidades de accesibilidad, educativas y sociales, entre otros aspectos. Además, no puede vincularse directamente el envejecimiento con la discapacidad al ser condiciones diferentes.

- d) Se sugiere ajustar los términos "grupos vulnerables" por "grupos vulnerabilizados" en razón de los agentes externos que intervienen. Asimismo, se identifica la posibilidad de mejorar el abordaje conceptual por cuanto la discapacidad no corresponde a una condición sino que de acuerdo con el Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad (oficio PPEID-1-2025, del 9 de enero de 2025) se refiere a *(...) una situación del entorno que limita, restringe, discrimina a las personas para que no puedan convivir en el marco de una sociedad inclusiva y guiados por principios de equidad e igualdad de oportunidades.*
- e) En términos de inclusión, el texto alude a la inclusión laboral, por lo que surge la interrogante de si el proyecto de ley promueve el empleo para personas mayores, más que un sistema de pensiones para esa población.
- f) La iniciativa es omisa en cuanto a las políticas públicas en materia de vejez y envejecimiento de la sociedad costarricense, por lo que requiere ser armonizada con la legislación que existe actualmente. Además, asigna a actores privados roles públicos, lo que resulta excesivo, tal es el caso de la incorporación de la cámara de comercio local en el comité cantonal que se pretende crear.
- g) Se recomienda revisar el texto de los incisos c) y d) del artículo 183 para asegurar que no exista una doble representación de las personas con discapacidad y que de esta manera no se genere una disparidad. Sobre este mismo artículo se recomienda precisar las condiciones del régimen laboral aplicable a quienes integran el comité y sus derechos laborales, así como definir el mecanismo de elección a nivel nacional que considere las particularidades cantonales, en el cual se definan criterios sobre la selección de los miembros de los comités (requisitos académicos, experiencia, otros), se asegure la participación de personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como de organizaciones vinculadas con estas poblaciones.
- h) Con respecto al financiamiento requerido para la ejecución de la iniciativa, debe valorarse si el porcentaje del presupuesto municipal propuesto

para destinar a los comités resulta suficiente para la sostenibilidad de esos espacios. Asimismo, debe contemplarse la asignación de recursos para la gestión operativa y técnica de los comités cantonales, lo cual se considera necesario para apoyar en el seguimiento y el desarrollo de las actividades que este defina.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley de inclusión, fortalecimiento y desarrollo integral de la persona adulta mayor y persona con discapacidad. Reforma de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, Expediente n.º 24.524, hasta tanto se analicen con detalle las observaciones realizadas en el considerando 5.*

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Ph. D. Sergio Salazar Villanea
Director a. i.
Consejo Universitario

TEU-1078-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **17 de septiembre de 2025**.

En este proceso se eligió a Dr. Santiago Cambroner Villalobos para ejercer el puesto de Subdirección de la Escuela de Matemática, por el periodo comprendido **del 5 de noviembre de 2025 al 4 de noviembre de 2027**.

TEU-1081-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **5 de septiembre del 2025**.

En este proceso se eligió a M.Sc. William García Morera para ejercer el puesto de Subdirección de la Sede Regional del Caribe, por el periodo comprendido **del 11 de septiembre de 2025 al 10 de septiembre de 2027**.

TEU-1084-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **10 de septiembre de 2025**.

En este proceso se eligió a M.Sc. Ana Paula Rojas Hernández para ejercer el puesto de Subdirección de la Escuela de Tecnologías en Salud, por el periodo comprendido **del 22 de octubre de 2025 al 21 de octubre de 2027**.

TEU-1087-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **23 de septiembre de 2025**.

En este proceso se eligió a M.Sc. Ofelia María Flores Castro para ejercer el puesto de Subdirección de la Escuela de Nutrición, por el periodo comprendido **del 19 de octubre de 2025 al 18 de octubre de 2027**.

TEU-1091-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **10 de septiembre de 2025**.

En este proceso se eligió a M.Sc. Claudio Vargas Rojas para ejercer el puesto de Subdirección de la Sede Regional de Guanacaste, por el periodo comprendido **del 07 de noviembre de 2025 al 06 de noviembre de 2027**.

Licda. María Auxiliadora Rojas Betancourt
Presidenta

Nota del editor: Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".